



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 795

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de septiembre de 2016

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016 SENADO

por medio del cual se modifican el artículo 114 y los numerales 8 y 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., septiembre 20 de 2016

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Asunto: Radicación del informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2016 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 114 y numerales 8 y 9 del artículo 135 de la Constitución de Colombia.*

Cordial saludo:

En cumplimiento de su encargo, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2016 Senado, *por medio del cual se modifican el artículo 114 y los numerales 8 y 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia.* El objeto es fortalecer y garantizar la efectividad del control político.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

Este proyecto de acto legislativo es de autoría del honorable Senador Ernesto Macías Tovar. Fue presentado el pasado 22 de julio de 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 530 de 2016, el 25 de julio del mismo año.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

La separación de poderes es una de las conquistas fundamentales del derecho constitucional. Es una regla que racionaliza las tareas del Estado; que evita los abusos en el ejercicio del poder.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991 tomó como punto de partida, respecto al esquema de reparto de competencias estatales, que la Rama Ejecutiva tenía una enfermiza primacía y ejercía dominio evidente sobre las demás ramas del poder¹, y procuró un equilibrio.

Con frecuencia nos encontramos con un muro para la colaboración y el control: autoridades del Estado se resisten a presentar informes, ilustrar sobre su gestión al Congreso, e incluso, desconocen no solo la tarea de control político y administrativo, sino que inclusive desafían otro principio paralelo al de la separación de poderes: el de la colaboración armónica, que en muchos casos desprecian abiertamente.

Esta circunstancia ha tenido al menos una consecuencia: que el país no sabe qué pasa con los enormes recursos de varias instituciones públicas. Si sus responsables, por voluntad propia, no por obligación legal, buenamente quieren dar a conocer el estado de cosas,

¹ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. *Gaceta Constitucional* número 54, 17 de abril de 1991, página 4 “Al contrario de lo que ocurre en las democracias occidentales, en Colombia la tendencia no es a fortalecer la función natural del Legislativo en relación con el Ejecutivo, sino que ha llegado al extremo de prohibirla, estableciendo en la Constitución Nacional que el Congreso esté impedido para dar votos de censura respecto de los actos oficiales. Esta ha sido una de las causas más notables de los abusos del poder por parte del Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado, puesto que no existen en la práctica mecanismos para ejercer efectivamente la vigilancia, la calificación y la sanción política a determinadas conductas del Gobierno.

habrá información; de lo contrario, será un misterio. El Congreso no es bienvenido en las tareas de control de ciertas instituciones; es ignorado, es un espectador, es un convidado de piedra.

Frecuentemente la Rama Judicial invoca su sagrada autonomía funcional para plantear, equivocadamente, que el legislador no puede revisar su gestión administrativa y sus cuentas. Se crea así una enorme rueda suelta en la administración del engranaje estatal. Recientemente la Contraloría General de la República hizo públicas sus quejas por los malos resultados de la descongestión en los cinco últimos años. El responsable es el Consejo Superior de la Judicatura. La inversión fue gigantesca, \$2.3 billones². ¿Cómo que el Congreso no puede conocer y controlar semejante inversión?

Hace un año el Congreso citó a debate de control al entonces Fiscal General de la Nación. Se querían evaluar numerosas denuncias públicas sobre irregularidades en contratación en la Fiscalía. Todavía no hemos podido tener respuestas. Eduardo Montealegre, el fiscal de turno, se rehusó a asistir, envolviéndose muy convenientemente en la bandera de la autonomía funcional de la justicia. Por eso, el Congreso está ciego respecto a lo ocurrido a nivel administrativo en ese búnker constitucional, que es en lo que se convirtió el ente investigador. Ni siquiera valió que el propio Presidente del Senado, doctor Luis Fernando Velasco, insistiera en la competencia del Congreso sobre decisiones administrativas del Fiscal General³.

La Corte Constitucional acabó de profundizar el problema al fijar una extraña tesis: la Contraloría General de la República no tiene competencia para investigar la gestión fiscal de quien ocupe el cargo de Fiscal General de la Nación “por su condición de aforado”. Así se lee en la SU-431 de 2015. ¡Por favor!

Colombia tiene, apreciados colegas, agencias estatales sueltas, desconectadas de toda jerarquía, a las que no puede controlar el Congreso.

2.1. SOBRE EL CONTROL POLÍTICO

La facultad constitucional de control político del Congreso está consagrada así:

*“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer **control político sobre el gobierno y la administración.***

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Se ha divulgado la especie de que el control político a que se refiere esa norma solo se proyecta a la Rama Ejecutiva. Varias sentencias lo han repetido: Sentencia

número C-449 de 1992⁴, Sentencia número C-198-94⁵, Sentencia número C-910 de 2007 que cita la Sentencia No. C-078 de 1999⁶. Tal jurisprudencia tiene una implicación desastrosa: que al definir la administración por referencia a un criterio orgánico –la Rama Ejecutiva– se genera la funesta situación de dejar sin control político múltiples espacios de administración que la Constitución no había excluido expresamente.

Como la Rama Judicial y la Fiscalía ejercen funciones administrativas, pues esa faceta administrativa debe ser controlada. Eso no debería resultar misterioso a la luz del artículo 114 de la Carta.

En efecto, más de uno se pregunta: ¿cómo es posible que el Congreso puede reformar la Constitución, pero no puede ejercer control político a la administración de diversos órganos estatales? El Reglamento del Congreso también ofrece luces:

“ARTÍCULO 6°. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple: (...)

3. Función de control político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política. (...)”.

(Subrayado y negrilla fuera del texto).

El control político, como se ve, no persigue la destitución o remoción de un funcionario. Busca, en general, evidenciar los errores de gestión, por acción u omisión, de quien ejerce la autoridad administrativa de una entidad y dictar correctivos. El control político lo ejerce el órgano que constituye la representación de la nación: el Congreso. La Corte Constitucional ha puntualizado en lo que atañe a las funciones atribuidas en el artículo 137 de la Carta:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia número C-449 de 1992, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992). “De todas maneras, además de la normación, el Congreso se reserva su función constitucional de ejercer el control político, de que trata el artículo 114 de la Carta, insinuado ya en los informes que el Gobierno debe presentarle acerca del uso que le ha conferido a las autorizaciones contractuales previstas en el artículo 150.9 precitado”.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia número C-198-94, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. Veintiuno (21) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) “La facultad del órgano legislativo de vigilar políticamente algunas actuaciones del Gobierno”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia número C-910 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007). “En tal virtud, podría afirmarse que hay una identidad entre las nociones de Administración Pública Central y Rama Ejecutiva. Ciertamente, sobre este particular se han vertido los siguientes conceptos:

“La Corte no se ha ocupado todavía de definir de manera concreta el concepto de administración central. Sin embargo, en distintas sentencias ha establecido diferencias, de las que se puede deducir que este concepto abarca todos los organismos de la Rama Ejecutiva nacional, pero no comprende las demás ramas ni los órganos autónomos que fueron consagrados en la Constitución” (...) Así las cosas, la noción de Rama Ejecutiva nacional corresponde a la de Administración Pública Central, y excluye a las otras ramas del poder y a los órganos constitucionalmente autónomos”.

² http://caracol.com.co/radio/2016/09/15/judicial/1473952547_936746.html. Se lee en la nota: “Contraloría cuestiona inversiones del Consejo Superior para descongestión judicial. Cinco años después, y tras una inversión de \$2.3 billones, todavía no existen resultados, especialmente en Valle, Atlántico, Santander y Antioquia.

³ <http://www.elspectador.com/noticias/politica/senado-insisten-aplicar-tatequieto-al-fiscal-contratos-articulo-586214>.

*“Dentro de estas funciones, interesan principalmente, para el presente proceso, las relativas al control político. Y, sobre el control político cabe señalar que puede definirse como toda actividad del Congreso adelantada con el propósito de cuestionar o investigar actividades de los restantes poderes públicos, de otros organismos estatales e inclusive de personas privadas cuyas actuaciones tienen incidencia en los intereses generales”*⁷. (Subrayado fuera del texto).

También ha dicho:

“Nuestro orden constitucional garantiza la actividad del control político desplegada por el Congreso de la República, en desarrollo de una de las ideas centrales del sistema democrático según la cual mediante la figura de la representación política, el órgano legislativo cumple funciones a nombre de los intereses de los ciudadanos que representa. Dentro de dichas funciones se encuentran aquellas que de manera general otorgan la posibilidad de solicitar explicaciones de quienes ejercen actividades que afectan o interesan a los ciudadanos”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)⁸.

Algunos organismos de control, organismos electorales y organismos judiciales, son elegidos por la Rama Legislativa. El Senado elige al Procurador⁹, la Cámara de Representantes al Defensor del Pueblo¹⁰, el Congreso en pleno al Contralor¹¹ y al Consejo Nacional Electoral¹², y el Senado a la Corte Constitucional. ¿Y luego resulta que el mismo Congreso no puede ejercer control administrativo sobre ellos, en aquellos casos específicos, en lo que respecta a las tareas administrativas?

Insistamos, el control político no guarda necesariamente un propósito sancionatorio. Es ejercer vigilancia, frenar, ilustrar, señalar, valorar o cuestionar:

“Además, en la praxis de este control político el elemento oportunidad juega un papel significativo, dado que puede ser ejercido cuando se estime políticamente más conveniente, con excepción de aquellos casos en que la Ley Fundamental señale el momento exacto en que debe aplicarse. Igualmente, desde el punto de vista de sus efectos el control político puede acarrear sanciones, aunque esta no es propiamente una de sus características esenciales, ya que en él lo relevante es la simple actividad de freno o limitación. Otro aspecto relevante en el control político es su imparcialidad, pues es indispensable que el órgano legislativo man-

tenga la suficiente distancia en relación con el Ejecutivo a fin de que al ejercer vigilancia no invada la órbita funcional del Ejecutivo y termine ejerciendo sus funciones, o desconociendo los atributos y competencias que la Carta le ha asignado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)¹³.

2.2. SOBRE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

A la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes corresponde investigar *“delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes”* de los aforados¹⁴. De esta manera, la Comisión prepara sus actuaciones en *“proyectos de acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Nación”*. Y a su vez, le *“corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes”*¹⁵.

De la redacción de aquella competencia se desprende fácilmente qué es aquello que el Legislador jamás podría hacer en un debate de control político a otra autoridad del Estado. Pero precisemos: El artículo 312 de la Ley 5^{ta} de 1992 detalla entre las funciones propias de la Comisión de Investigación:

“ARTÍCULO 312. Funciones. La Comisión de Investigación y Acusación cumplirá las siguientes funciones:

1. Preparar proyectos de acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Nación.

2. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, o por los particulares contra los expresados funcionarios, que presten mérito para fundar en ella acusación ante el Senado.

3. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

4. La iniciación de las investigaciones también procederá de oficio.

5. Las demás atribuciones que para el cabal cumplimiento de sus fines y cometidos le sea asignado por las leyes”. (Subrayado y en negrilla fuera del texto).

Que exista esa competencia para la Comisión y que exista norma al tenor de la cual el Congreso no debe

⁷ Corte Constitucional. Auto 330/08, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008).

⁸ Ibídem. Parágrafo número 18.

⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

¹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período institucional de cuatro años, de terna elaborada por el Presidente de la República.

¹¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República. (...) Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.

¹² CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno (...).

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-246 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Dieciséis (16) marzo de dos mil cuatro (2004).

¹⁴ Sentencia SU431-15, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Nueve (9) de julio de dos mil quince (2015).

¹⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 174.

“inmiscuirse” en asunto de otras autoridades¹⁶ no puede significar que el Congreso tenga vedada la revisión de la agenda administrativa de la nación, esté en manos de la rama que esté, pues de lo contrario estaríamos bendiciendo la bandera de la impunidad constitucional y de la completa irresponsabilidad administrativa.

2.3 CAUSAL DE MALA CONDUCTA

La Moción de Censura, como se sabe, se aplica a las autoridades por razón de funciones propias del cargo o porque siendo citadas al Congreso, no acuden. El proyecto no pretende extender la figura a los aforados a los que se refiere. Pero se propone que si el funcionario requerido resulta ser aforado y no asiste a convocatorias de control político por razones administrativas, se considere causal de mala conducta, cuyos soportes y pruebas se enviarán a la Comisión de Investigación y Acusación para que inicie la investigación y trámite correspondiente.

2.4. SOBRE EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

El presupuesto está concebido como “(...) herramienta de política estatal, mediante la cual se asignan recursos y se autorizan los gastos de acuerdo con los objetivos trazados en los planes de desarrollo (...)”¹⁷.

La Rama Legislativa tiene el mandato constitucional de decretar y autorizar los gastos del Estado a través de una ley ordinaria, en cada anualidad, lo que se encuadra en varias disposiciones: i) Estatuto Orgánico de Presupuesto¹⁸, que dispone las reglas para la preparación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto¹⁹, y ii) la Ley Anual de Presupuesto²⁰ o ley de apropiaciones, que le corresponde estimar los ingresos y autorizar los gastos del período fiscal respectivo²¹.

Tales disposiciones definen claramente la composición del Presupuesto General, conformado por el presupuesto de rentas, el presupuesto de gastos (Ley de Apropiaciones), y las disposiciones generales en la materia, así:

“a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;

b) El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial.

¹⁶ Ley 5ª de 1992. Artículo 52. *Prohibiciones al Congreso*. Se prohíbe al Congreso y a cada una de las Cámaras: 1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades. (...).

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-652/15, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. 14 de octubre de dos mil quince (2015).

¹⁸ Decreto 111 de 1996. “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-685 de 1996, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Cinco (5) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996) y Sentencia C-142 de 2015; M. P. Mauricio González Cuervo. Seis (6) de abril de dos mil quince (2015).

²⁰ Ley 38 del 21 de abril de 1989. “Normativo del Presupuesto General de la Nación”.

²¹ *Ibidem*.

la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos, y c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (L. 38 de 1989, artículo 7º; L. 179 de 1994, artículos 3º, 16 y 71; L. 225 de 1995, artículo 1º)”. (Subraya fuera de texto).

Respecto de las apropiaciones que reciben la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y las demás autoridades del Estado (Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y la Registraduría Nacional del Estado Civil), la máxima autoridad de cada entidad tendrá la capacidad de contratar, comprometer recursos a nombre de la institución y ordenar el gasto. ¿Cómo predicar que semejante poder no pueda ser controlado por el órgano legislativo? Estamos hablando de controlar una función administrativa, presupuestal, no de interferir en las decisiones judiciales ni en las de los organismos de control. Veamos cómo se refiere a ello la Corte Constitucional:

“(ii) La segunda parte contiene el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, que incluye los gastos o apropiaciones de los órganos del Estado durante el correspondiente período fiscal, y distingue entre los gastos de funcionamiento, de inversión y el servicio de la deuda pública. Dicha parte incluye, entonces, las apropiaciones para las entidades públicas, clasificadas en diferentes secciones que corresponden a: la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional (EOP-artículo 36). Tal y como lo prevé el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección”, aclarando la misma norma que tal proceder “constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley”²². (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Al ser la Fiscalía General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, relacionadas en el Estatuto Orgánico, entidades que reciben una fracción del Presupuesto General de la Nación, resulta completamente natural y ajustado a derecho que como disponen de dineros públicos, deban ser objeto de control sobre el empleo de los mismos, a fin de verificar

²² Corte Constitucional. Sentencia C-365 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Dos (2) de abril de dos mil uno (2001).

que la autonomía presupuestal, entendida como “la facultad de contratar, comprometer los recursos propios previamente asignados en la Ley del Presupuesto General de la Nación y de ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección”²³, no se extralimite.

Lejos de ser una intromisión del Ejecutivo en la autonomía administrativa y financiera que puedan tener tales autoridades en las labores que les han sido encomendadas, o perseguirse algún fin para realizar investigaciones o juicios vulnerando la protección institucional que poseen los dignatarios de estos cargos, se justifica el control presupuestal por la necesidad de hacer seguimiento a las entidades que manejan fondos o bienes de la nación, distinto de la función de vigilar la gestión fiscal, que se reconoce pertenece a la Contraloría General de la República por mandato constitucional²⁴.

Resulta necesario recalcar que dentro del Estado Social de Derecho no hay cabida a la concepción o aceptación de órganos con autonomía total en el ordenamiento constitucional o jurídico. Por eso no hay lugar a la imposición de la protección de derechos individuales –que para este caso sería la protección de un fuero constitucional–. Hay un derecho colectivo: la vigilancia a los dineros públicos.

El artículo 113 de la Carta Política establece un deber de colaboración armónica en la realización de los fines del Estado²⁵. El control político de las autoridades del Estado responde a ese precepto de articulación armónica que impide la existencia de piñones sueltos en el engranaje estatal y que permite la realización del control interórganos que la misma Corte Constitucional ha reconocido en Sentencia C-198/94:

“Controles interórganos operan en las respectivas relaciones que se establecen entre los diversos e independientes detentadores del poder. Como ya fue indicado anteriormente, la diferencia del proceso político en el Estado constitucional y en la autocracia radica en que las diferentes actividades estatales están distribuidas entre varios e independientes detentadores del poder; que están obligados constitucionalmente a cooperar en la formación de la voluntad estatal. **Esta dinámica del interjuego e interacción de los diversos detentadores del poder en el proceso político constituye los controles interórganos. Son fundamentalmente de dos clases. Primero: los detentadores del poder estarán de tal manera acoplados constitucionalmente que sólo conjuntamente podrán llevar a cabo determinadas tareas (...). En este caso, los detentadores del poder tendrán que compartir constitucionalmente el ejercicio de la función, con lo cual se controlarán mutuamente. Segundo: el detentador individual del poder está autorizado por la Constitución a intervenir discrecionalmente en la actividad de otro detentador**

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-652 de 2015 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

²⁴ Constitución Política de Colombia. Artículo 267.

²⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 113. *Son Ramas del Poder Público, la Legislativa, la Ejecutiva, y la Judicial.* Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

del poder, y de esta manera frustrar su actuación (...). En el primer caso, la cooperación de los detentadores del poder es indispensable si el acto estatal tiene que realizarse; en el segundo caso, la intervención del detentador del poder es optativa, pero el efecto es el mismo: el otro detentador del poder queda sometido a un control. Ambas clases funcionan como controles interórganos”²⁶.

2.5. DERECHO COMPARADO²⁷

Un análisis de la iniciativa del Senador Macías indica que este proyecto de acto legislativo no es ajeno a la legislación universal. Hay muchos países en los que el control político no solo procede en relación al Ejecutivo, sino también sobre diversos funcionarios públicos.

La mayoría de países de Suramérica tienen un sistema político presidencialista y una parecida funcionalidad de la división del poder a la que rige en Colombia. Ello puede ser punto de referencia para observar el tipo de control que realiza la Rama Legislativa sobre las demás; sobre quiénes y de qué manera controla.

En Ecuador, México y Paraguay, llaman a esta atribución “juicio político”, que no hace referencia a un proceso judicial, como aclara la doctrina latinoamericana:

¿(...) La institución que conocemos comúnmente como juicio político es una de las formas de hacer efectivo el control político que ejerce la función legislativa a los titulares de los diversos órganos del Estado. (...)

*(...) El juicio político no tiene las características propias de un proceso judicial y tanto el control como el enjuiciamiento que realizan los CONGRESOS de América Latina son de naturaleza política, con las implicaciones que de ella se derivan. (...)*²⁸. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Los preceptos constitucionales que contemplan el control político –juicio político, en Ecuador, México y Paraguay– se explican en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR	
Artículo 120	La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.
Artículo 125	Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La ley determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas.
Artículo 131	La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político , a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la Ley , de los Ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría

²⁶ LOEWESTEIN Karl. TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN. Editorial Ariel S. A. Barcelona, 1986; págs. 252 y 253.

²⁷ Transcripción literal del cuadro comparativo del proyecto de acto legislativo original.

²⁸ Teoría y práctica del control político. Hernando Salgado Pasantes. Instituto de Investigación Jurídica. UNAM.

<p>General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes.</p> <p>La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Artículo 93	<p>Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.</p> <p>Cualesquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen, bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpellaciones o presuntas.</p> <p>Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.</p> <p>Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.</p> <p>El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la ley del Congreso y sus reglamentos.</p>
Artículo 41 V. Apartado A	<p>El Instituto Nacional Electoral: es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. - Órgano Autónomo.</p>
Artículo 79	<p>La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados:</p> <p>Tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. - Órgano Autónomo.</p>
Artículo 102 B.	<p>Comisión Nacional de los Derechos Humanos: contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. (Presidente: Defensor de Pueblo). - Órgano Autónomo.</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY	
Artículo 193	<p>De la citación y la interpelación.</p> <p>Cada Cámara, por mayoría absoluta, podrá citar e interpellar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios de la Administración Pública, así como a los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, a los de entidades que administren fondos del Estado y a los de las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada. La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas. No se podrá citar o interpellar al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial, en materia jurisdiccional.</p>
Artículo 225	<p>Juicio Político. El Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, solo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.</p> <p>La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en caso, declararlos culpables, al solo efecto de separarlos de sus cargos, en los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.</p>

Estas referencias a constituciones de la región nos permiten demostrar que el control del ejercicio administrativo por parte del Congreso a autoridades distintas de la rama administrativa no es una rareza, y por el contrario, constituye una regla natural.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto que se propone para primer debate del proyecto de acto legislativo, no difiere del texto presentado por el Senador Ernesto Macías Tovar. Al contrario, se amplía el margen de control político a otras autoridades del Estado y se excluye el tema de la moción de censura cuando la autoridad es un aforado, evitando incurrir en inconstitucionalidad alguna, tal como lo hemos anticipado.

Por lo tanto, se propone modificar la redacción del Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2016 Senado, de la siguiente manera:

Artículo original de la Carta Política	Texto propuesto en el proyecto de acto legislativo presentado para primer debate	Nuevo texto propuesto del proyecto de acto legislativo para primer debate
<p>Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 114 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 114 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno, la administración y demás autoridades del Estado.</p>

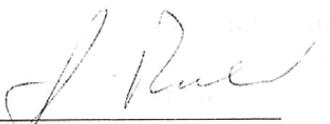
Artículo original de la Carta Política	Texto propuesto en el proyecto de acto legislativo presentado para primer debate	Nuevo texto propuesto del proyecto de acto legislativo para primer debate
	<p><u>También podrá ejercer control político sobre el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, únicamente en lo relacionado con el aspecto presupuestal y administrativo.</u></p> <p><u>Parágrafo: El control político que se ejerza sobre los servidores públicos enunciados en el inciso anterior, no procederá sobre las decisiones proferidas en el ejercicio de su independencia funcional.</u></p> <p><u>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</u></p>	<p>El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p><u>Parágrafo: El control político que se ejerza sobre los servidores públicos enunciados en el inciso anterior, no procederá sobre las decisiones proferidas en el ejercicio de su independencia funcional.</u></p>
<p>Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:</p> <p>8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura.</p> <p>Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</p>	<p>Artículo 2º. El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, <u>Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo</u> para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, <u>Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo</u> no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura.</p> <p>Los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, <u>Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo</u> deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</p>	<p>Artículo 2º. El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>8. Citar y requerir a <u>las autoridades del Estado</u> para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que <u>las autoridades citadas</u> no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura. <u>Las autoridades del Estado</u> deberán ser oídas en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</p> <p><u>Parágrafo. Contra los funcionarios del Estado que tengan investidura como aforados no procederá moción de censura. Si citado un aforado por una de las Cámaras o una de las Comisiones Constitucionales, se rehusare a asistir, incurrirá el aforado en causal de mala conducta. La Mesa Directiva de la respectiva Cámara o Comisión Constitucional citante, por escrito y con los soportes o pruebas correspondientes, oficiará a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes para que inicie la investigación y el trámite correspondiente.</u></p>
<p>Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:</p> <p>9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República.</p> <p>La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la</p>	<p>Artículo 3º. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. <u>También podrán ser objeto de moción de censura</u></p>	<p>Artículo 3º. Desaparece</p>

Artículo original de la Carta Política	Texto propuesto en el proyecto de acto legislativo presentado para primer debate	Nuevo texto propuesto del proyecto de acto legislativo para primer debate
<p>décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto.</p> <p>Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.</p>	<p><u>el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, por desatención a los requerimientos y citaciones del Legislativo.</u></p> <p>La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto.</p> <p>Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.</p>	
	<p>Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 3º. Vigencia y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>

IV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2016 Senado, “*por medio del cual se modifican el artículo 114 y los numerales 8 y 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia*”, conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Del honorable Senador,


 JOSÉ OBDULIO GAVIRIA
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016

por medio del cual se modifican el artículo 114 y los numerales 8 y 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 114 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno, la administración **y demás autoridades del Estado.**

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Parágrafo. El control político que se ejerza sobre los servidores públicos enunciados en el inciso anterior, no procederá sobre las decisiones proferidas en el ejercicio de su independencia funcional.

Artículo 2º. El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

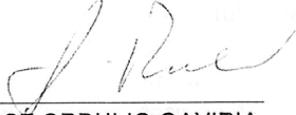
8. Citar y requerir a **las autoridades del Estado** para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que **las autoridades citadas** no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura. **Las autoridades del Estado** deberán ser oídas en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Parágrafo. Contra los funcionarios del Estado que tengan investidura como aforados no procederá moción de censura. Si citado un aforado por una de las Cámaras o una de las Comisiones Constitucionales, se rehusare a asistir, incurrirá el aforado en causal de mala conducta. La Mesa Directiva de la respec-

tiva Cámara o Comisión Constitucional citante, por escrito y con los soportes o pruebas correspondientes, oficiará a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes para que inicie la investigación y el trámite correspondiente.

Artículo 3º. Vigencia y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del honorable senador.



JOSE OBDULIO GAVIRIA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 91 DE 2016

por medio de la cual se modifica el ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria número 1581 de 2012 y se faculta a la Autoridad de Protección de Datos para que proteja los derechos de las colombianas y de los colombianos frente a la recolección y el tratamiento internacional de datos personales.

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2016

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

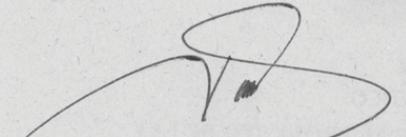
Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley estatutaria número 91 de 2016 Senado, “por medio de la cual se modifica el ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y se faculta a la Autoridad de Protección de Datos para que proteja los derechos de las colombianas y de los colombianos frente a la recolección y el tratamiento internacional de datos personales”.

Honorables Senadores de la República:

Tras la designación que realizó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometido a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 91 de 2016 Senado**, *por medio de la cual se modifica el ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y se faculta a la Autoridad de Protección de Datos para que proteja los derechos de las colombianas y de los colombianos frente a la recolección y el tratamiento internacional de datos personales.*”



JAIME AMÍN HERNÁNDEZ,
Senador de la República.
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

INTRODUCCIÓN

El Congreso de Colombia aprobó la Ley Estatutaria 1581 de 2012 “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, la cual tiene como objetivo “*desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma*”. Esta ley fue revisada integralmente por la Corte Constitucional² quien la encontró, salvo algunos aspectos, consistente con nuestra Carta Política de 1991.

Internet ha facilitado, entre otras, que muchos datos personales de colombianas y colombianos sean recolectados, almacenados, usados por personas ubicadas en otros países. Cuando se detecta una posible irregularidad por dichas personas, las mismas automáticamente dicen que no les aplica la ley local (por ejemplo la colombiana) porque ellos no están domiciliados, ni tienen sucursales o representación en Colombia. Según ellos, ello solo es aplicable la ley de su país (no la regulación colombiana). En otras situaciones, las mismas autoridades locales dicen que no son competentes para conocer casos donde el eventual infractor no esté domiciliado en Colombia.

En efecto, según concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio³ “el tratamiento de los datos personales registrados en las redes sociales no encajan dentro del ámbito de competencia de la Ley 1581 de 2012, pues la recolección, el uso, la circulación, el almacenamiento o supresión de los datos personales no se realiza dentro del territorio colombiano, puesto que las redes sociales no tienen domicilio en Colombia”.

Reitera la SIC que “*el ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012 (sic), se circunscribe al tratamiento de datos personales efectuados en el territorio colombiano, luego esta Superintendencia de Industria y Comercio no tiene competencia respecto del tratamiento de la información personal registrada en la página de www.Facebook.com, por cuanto dicha compañía en la actualidad no tiene domicilio en Colombia*”. (Subrayamos).

¹ Para la elaboración de este proyecto contamos con la colaboración del Grupo GECTI de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, particularmente de su fundador y director, el Profesor Nelson Remolina a quien agradecemos su ayuda. GECTI significa “*Grupo de Estudios en Internet, Comercio electrónico, Telecomunicaciones e Informática*”. Pág web: www.gecti.uniandes.edu.co. Particularmente seguimos lo dispuesto en su reciente libro publicado en España y titulado: Remolina Angarita, Nelson. “*Recolección internacional de datos: un reto del mundo postinternet*”. BOE (Boletín Oficial del Estado). Madrid, España, abril de 2015.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011.

³ Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto de la Oficina Jurídica. Radicado 14-218349- 00003-0000 del 24 de noviembre de 2014. El concepto puede consultarse en: <http://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/Concepto-SIC-nov-2014-Ley-1581-no-aplica-facebook.pdf>

Más adelante la SIC reitera su falta de competencia “para investigar el tratamiento de datos personales en las redes sociales”.

En virtud de lo anterior, la misma Autoridad de Protección de Datos reconoce que no puede adelantar investigaciones contra eventuales infractores de los derechos de las colombianas y los colombianos respecto del tratamiento de sus datos personales que a través de internet u otros medios realizan responsables o encargados del tratamiento, ubicados fuera del territorio de la República de Colombia.

Aunque el campo de acción de internet desborda las fronteras nacionales, para la Corte el nuevo escenario tecnológico y las actividades en internet no se sustraen del respeto de los mandatos constitucionales⁴. Por eso, concluye dicha entidad que “*en Internet, (...), puede haber una realidad virtual pero ello no significa que los derechos, en dicho contexto, también lo sean. Por el contrario, no son virtuales: se trata de garantías expresas por cuyo goce efectivo en el llamado “ciberespacio” también debe velar el juez constitucional*”. Recalca dicha corporación que “*nadie podría sostener que, por tratarse de Internet, los usuarios sí pueden sufrir mengua en sus derechos constitucionales*”⁵. (Negrilla ausente en el original).

Teniendo en cuenta lo anterior, este proyecto busca dotar a las autoridades colombianas de herramientas jurídicas para que pueda hacer todo lo que esté a su alcance con miras a que protejan los derechos fundamentales de las colombianas y los colombianos en internet respecto de la recolección y tratamiento de sus datos personales.

OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto tiene varios propósitos en favor de los derechos constitucionales fundamentales de las colombianas y los colombianos, como, entre otros, los siguientes:

1. Proteger los derechos de las personas respecto del tratamiento indebido de sus datos personales cuando su información es recolectada, almacenada o usada por parte de personas u organizaciones que no residen ni están domiciliadas en la República de Colombia.

2. Evitar que Internet se convierta en un escenario de impunidad de tratamiento de datos personales o en un paraíso informático para que algunas personas se aprovechen del hecho de no estar domiciliados en Colombia para vulnerar los derechos de las colombianas y de los colombianos en cuanto al tratamiento de sus datos personales.

3. Facultar explícitamente a la autoridad colombiana de protección de datos para que pueda realizar cualquier gestión contra responsables o encargados ubicados en otros países que desde los mismos desconoce los derechos o realizan tratamientos indebidos de los datos personales de colombianas y colombianos o de extranjeros domiciliados o ubicados en nuestro país.

⁴ En efecto, subraya la Corte Constitucional que “los mandatos expresados en la Carta Política cobran un significado sustancial que demanda del juez constitucional la protección de los derechos reconocidos a todas las personas, pues se trata de garantías que también resultan aplicables en ese ámbito” (Corte Constitucional, C-1147 de 2001).

⁵ Todas las partes o frases señaladas entre comillas son tomadas de la sentencia C-1147 de 2001.

4. Exigir el respeto de la regulación colombiana por parte de personas que desde el exterior y a través de internet recolectan, usan y explotan los datos personales de nuestros ciudadanos.

5. Impedir que las políticas internas de las empresas ubicadas fuera de Colombia reemplacen la legislación colombiana y se conviertan en la norma que rige el respeto de los derechos constitucionales fundamentales de las colombianas y los colombianos.

La protección del derecho al hábeas data también debe garantizarse en Internet para contrarrestar los abusos del poder informático

Durante sus primeros 23 años de jurisprudencia la Corte Constitucional replicó el pluralismo terminológico internacional existente sobre el derecho al debido tratamiento de datos personales al nominarlo mayoritariamente “derecho al hábeas data”⁶ como sinónimo de autodeterminación informática⁷ o informativa⁸ y como el “derecho a la protección de datos”⁹. En 2014, por ejemplo, la Corte reiteró que partir del artículo 15 de la Constitución se reconoció “un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al hábeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática (...)”¹⁰. También es relevante señalar que la Corte también resaltó el carácter autónomo¹¹ de dicho derecho y precisó su alcance¹² y núcleo esencial¹³, señalando que el hábeas data es una de las innovaciones de la Constitución de 1991¹⁴ y una garantía “iusfundamental”¹⁵ que “busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente”¹⁶.

Desde su primera sentencia la Corte Constitucional visibilizó la existencia del “poder informático”¹⁷

⁶ Cfr. Corte Constitucional, T-1135 de 2008, T-1145 de 2008, T-260 de 2012.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, T-307 de 1999, C-336 de 2007, T-771 de 2007, T-137 de 2008, T-260 de 2012, C-640 de 2010, T-658 de 2011.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, C-334 de 2010.

⁹ Esta última expresión se utiliza en la sentencia T-260 de 2012.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, T-176 A de 2014.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2011, T-176 A de 2014.

¹² Cfr. Corte Constitucional, T-783 de 2002, T-542 de 2003, T-565 de 2004, C-851 de 2005, T-160 de 2005, T-266 de 2005, T-565 de 2005; T-657 de 2005, T-718 de 2005, T-684 de 2006, T-1067 de 2007, T-002 de 2009.

¹³ Cfr. Este tema lo desarrollaremos en el capítulo segundo de esta investigación.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, T-848 de 2008.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional, T-947 de 2008.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional, T-176 A de 2014.

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-414 de 1992, T-307 de 1999, T-137 de 2008, T-361 de 2009, T-176 A de 2014. El poder informático es una de las cuestiones que se enuncia como justificación del hábeas data. En este sentido, en la sentencia C-640 de 2010 se cita la siguiente parte de la sentencia C-336 de 2007, a saber: “tanto la consagración constitucional del derecho al habeas data, como sus desarrollos jurisprudenciales, encuentran justificación histórica en el surgimiento del denominado poder informático (...) y la posibilidad del manejo indiscriminado de los llamados datos personales (...). Durante la vigencia de la actual Constitución, el habeas data pasó de ser una garantía (...) con alcances muy limitados, a convertirse en un derecho de amplio espectro. Es así como bajo la égida del derecho general de libertad (artículo 16) y la cláusula específica de libertad

para luego precisar que existe el “deber constitucional de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante”¹⁸. Esa administración de datos personales no puede efectuarse de cualquier manera, sino observado los principios del hábeas data que para la Corte son “límites al tratamiento de datos personales”¹⁹, razón por la cual son de imperativa observancia junto con una serie de obligaciones²⁰ que se deben cumplir cuando se pretenda realizar cualquier actividad sobre los datos personales.

El camino constitucional de construcción de los fundamentos del tratamiento de datos personales fue principalmente enfocado a la construcción y desarrollo de un plexo de principios²¹ que son de obligatorio cumplimiento en la recolección, almacenamiento y uso de datos personales. La creación y desarrollo progresivo de los principios sobre tratamiento de datos personales—legalidad, libertad, finalidad, necesidad, veracidad, utilidad, circulación restringida, incorporación, caducidad, individualidad, confidencialidad y seguridad²²—fue uno de los aportes más significativos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Esos principios no solo se convirtieron en elementos cardinales para la decisión de muchos de los casos sino que fueron incorporados por el regulador en las leyes estatutarias²³ sobre tratamiento de datos personales constituyéndose en la columna vertebral de las mismas. Dichos principios tienen repercusión no solo en las diversas obligaciones de los responsables²⁴ y encargados²⁵ del tratamiento de los datos, sino en la definición de los derechos²⁶ de la persona titular de los mismos.

Internet y la recolección internacional de datos: Un Reto del Siglo XXI

Internet, por su parte, es una red global, abierta y de fácil acceso por parte de personas ubicadas en cualquier parte del mundo. Tal y como lo sostiene una investigación doctoral reciente, a internet “se le conoce como la red de redes al estar integrada por millones de redes de cómputo conectadas o vinculadas entre sí que,

en el manejo de los datos (artículo 15 primer inciso), la jurisprudencia ha reconocido la existencia-validez del llamado derecho a la autodeterminación informática (...). En este sentido, derecho a la autodeterminación informática y derecho al habeas data, son nociones jurídicas equivalentes (...) que comparten un mismo referente”.

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional, T-227 de 2003.

¹⁹ Cfr. Corte Constitucional, T-987 de 2012.

²⁰ Cfr. Corte Constitucional, T-684 de 2006.

²¹ Sobre el desarrollo jurisprudencial de los principios léase, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-414 de 1992, T-729 de 2002, C-185 de 2003, C-692 de 2003, T-160 de 2005, T-657 de 2005, T-718 de 2005, C-336 de 2007, T-798 de 2007, T-1067 de 2007, T-137 de 2008, T-947 de 2008, T-1037 de 2008, C-1011 de 2008, T-361 de 2009, C-640 de 2010, C-490 de 2011, C-748 de 2011, C-540 de 2012.

²² La definición y alcance de estos principios puede consultarse en las Sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2012, C-540 de 2012 de la Corte Constitucional

²³ Cfr. Artículo 4° de la Ley 1581 de 2012—principios para el tratamiento de datos personales—

²⁴ Cfr. Artículo 17 de la Ley 1581 de 2012—deberes de los responsables del tratamiento—

²⁵ Cfr. Artículo 18 de la Ley 1581 de 2012—deberes de los encargados del tratamiento—

²⁶ Cfr. Artículo 8 de la Ley 1581 de 2012—derecho de los titulares—

prácticamente, permiten acceder; como nunca antes, a ingentes cantidades de información. Se ha planteado que internet es la “red mundial que permite interconectar el mundo entero”²⁷ en la cual pueden conectarse todas las computadoras y dispositivos móviles del mundo para poner de presente su campo de acción universal y la naturaleza internacional de muchas de las actividades que suceden en internet”²⁸.

En noviembre de 2013, la ONU con ocasión de la expedición de la resolución sobre “El derecho a la privacidad en la era digital” destacó que “el rápido ritmo del desarrollo tecnológico permite a las personas de todo el mundo utilizar las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y, al mismo tiempo, incrementa la capacidad de los Gobiernos, las empresas y las personas de llevar a cabo actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos”²⁹. Nótese cómo en el lenguaje de la ONU se pone de presente como “las personas” (no solo los Gobiernos y las empresas) pueden llevar a cabo, entre otras, la recopilación de datos. En la resolución la ONU también dejó constancia sobre la “interceptación extraterritoriales de las comunicaciones y la recopilación de datos personales”³⁰ y que “**los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet**”³¹ (Destacamos).

Ahora bien, la magnitud de la recolección internacional de datos también es significativa porque existen muchos caminos tecnológicos a los que pueden acudir los recolectores para recoger datos en la red. En efecto, es prácticamente inevitable que cuando una persona realiza una actividad en Internet (visita de una página web, lectura de un periódico, compra de un tiquete, etc.) alguien esté recolectando sus datos.³² Según Roldán, “Internet (...) hace posible tener información al instante y también, como sombra que le sigue, robarla, abusar de ella, etc.”³³.

²⁷ CASSIN, Bárbara. 2008. *Googléame: la segunda misión de los Estados Unidos*. Traducido por V. Goldstein. 1 ed en español ed. Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica. Biblioteca Nacional. Tezontle. P. 15

²⁸ Cr. Remolina Angarita, Nelson. Tesis doctoral “*Tratamiento de información personal. Desde la transferencia transfronteriza hacia la recolección internacional de datos: un reto del mundo del reto post internet*”. Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. P. 287-288. Bogotá, abril 16 de 2015.

²⁹ ONU. Asamblea General. 2013. El derecho a la privacidad en la era digital. Sexagésimo octavo periodo de sesiones. A.C.3 68 L.45 Rev.1. 20 de noviembre. P. 1.

³⁰ *Ibid.*, p. 2.

³¹ *Ibid.*, p. 3.

³² En 1999 ya se afirmaba que “*es casi imposible utilizar Internet sin verse confrontado con una serie de hechos que invaden nuestra vida privada y que llevan a cabo todo tipo de operaciones de tratamiento de datos personales de manera invisible para el interesado. En otras palabras, el usuario de Internet no es consciente de que sus datos personales se han recopilado y, posteriormente, tratado y podrían usarse con intenciones que le son desconocidas. El interesado no conoce el tratamiento y no es libre para decidir sobre el particular*” (Grupo de Protección de Datos del Artículo 29. 1999. Recomendación 1/99 sobre el tratamiento invisible y automático de datos personales en Internet efectuado por software y hardware. (5093/98/ES/final. WP 17), <http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/1999/wp17es.pdf> . . , recuperado: 3 de enero de 2013. P. 4).

³³ Frase del doctor José Roldán Xopa incorporada en el prefacio del siguiente libro: Velasco San Martín, Cristos.

Internet es un instrumento poderoso de obtención de datos personales³⁴ y una fuente pública donde encontramos mucha información sobre las personas. Respecto de este último punto, no debe perderse de vista que internet también es una megabase de datos en donde cualquier persona puede recabar datos de terceros sin que estos intervengan en dicha actividad. En este sentido, se ha indicado que “los datos originados en la web o web data prácticamente corresponden a todos los datos que se han originado a lo largo de la historia de la computación. En efecto, aquí se encuentran los hipervínculos entre páginas web y sus contenidos, que pueden ser imágenes, sonidos, videos, texto libre, etc. A ello se suman los datos acerca de la navegación del usuario en los sitios que visita, específicamente la IP desde dónde accedió, el tipo de navegador utilizado y los contenidos a que ha accedido”³⁵.

Los motores de búsqueda facilitan la recolección de datos a tal punto que se ha afirmado que “el advenimiento de los primeros buscadores de información en la web ocasionó un quiebre en la forma en que se puede acceder al conocimiento universal y, en particular, a cualquier dato que sea publicado en un sitio”³⁶. Piénsese, por ejemplo, cuando a través de Google se pone el nombre de cualquier persona y automáticamente aparece un sinnúmero de diferente información sobre la misma como fotos, artículos publicados, grupos a que pertenece, formación académica, lugar de trabajo, etc.

El acceso sencillo a Internet facilita la recolección internacional de datos. Prácticamente cualquier persona del mundo que cuente con el mismo, podría emplear Internet para recoger información sobre las personas. En este sentido Gómez indica que las “*singulares características de Internet*”, “*la convierten en campo abonado para la ejecución de conductas que, de otro modo, no encontrarían tantas facilidades para escapar a todo control*”³⁷. Si bien la doctrina normalmente

atribuye a las organizaciones³⁸ la capacidad de recolectar datos personales, no debe olvidarse que hoy en día cualquier persona que tenga acceso a Internet cuenta con la capacidad de realizar dicha actividad. Por lo tanto, unos (las organizaciones) y otros (las personas con acceso a Internet) son potenciales recolectores internacionales de los datos en comento.

La recolección de datos en Internet puede realizarse mediante muchos otros instrumentos técnicos. Precisa Jeimy Cano que “*recolectar datos en Internet es una actividad que se puede hacer de múltiples formas conocidas, algunas pueden ser consentidas y otras no. Algunas de ellas en general son las formas HTML*³⁹, *cookies*⁴⁰, *spyware*⁴¹, *phishing*⁴², *el código malicioso*

³⁸ Ortega Jiménez, por ejemplo, afirma que “a lo largo de los últimos 25 años, se ha hecho patente que una de las mayores amenazas que pesan sobre el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal es la capacidad que tienen algunas organizaciones de acumular gran cantidad de información sobre los particulares, en forma digital o no, que permite su manipulación, alteración y transmisión a terceros con enorme rapidez y, actualmente, a un coste muy bajo” (Cfr. Ortega Jiménez, Alfonso. 2013. La tutela del afectado ante los tratamientos ilícitos de sus datos personales desde la perspectiva internacional y su proyección en Internet. En La protección de los datos personales en Internet ante la innovación tecnológica: riesgos, amenazas y respuestas desde la perspectiva jurídica, editado por J. Valero Torrijos. Navarra, España: Editorial Aranzadi (Thomson Reuters) y Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España. pp. 197-198).

³⁹ “*Hyper Text Mark-up Language. Lenguaje de programación para armar páginas web*” (Diccionario Técnico de Computación Gratuito. http://www.sitiosespana.com/webmasters/diccionario_tecnico.htm, recuperado: 30 de junio de 2010.

⁴⁰ Según Morón Lerma, los cookies son “*pequeños programas que identifican al usuario cada vez que entra a un servidor de información y que rastrean sus preferencias*”. Precisa la autora que “*el sucesivo envío de cookies y su conservación permite al emiteente lograr una fotografía digital del internauta, conocer su dirección, gustos, preferencias o entretenimientos, pudiendo efectuar un rastreo completo de las actividades del usuario en la red*” (Morón Lerma, Esther. 2002. Internet y derecho penal: hacking y otras conductas ilícitas en la red. Segunda ed. Navarra, España: Aranzadi. P. 33). También han sido definidos como “*pequeño archivo de texto que un sitio web coloca en el disco rígido de una computadora que lo visita. Al mismo tiempo, recoge información sobre el usuario*” (Diccionario Técnico de Computación Gratuito. http://www.sitiosespana.com/webmasters/diccionario_tecnico.htm, recuperado 30 de junio de 2010. Usualmente las cookies se utilizan para recolectar información sobre los hábitos de navegación del usuario.

⁴¹ Los spyware o programas espía, son considerados como otra forma de “*intrusión en la privacidad informática de los usuarios*”. Se trata de archivos o identificadores ocultos que se introducen en la computadora de una persona sin su consentimiento con miras a recolectar datos o rastrear las actividades de la persona [Morón Lerma, 2002, op. cit., p. 33 -34]. Recalca la doctrina que este software espía de manera inadvertida se dedica a monitorear el comportamiento del usuarios [Guerrero PICÓ, 2006, op. cit., p. 586].

⁴² El phishing normalmente se asocia a una forma de estafa para adquirir información de manera engañosa. El estafador envía un correo haciendo creer a la persona que se trata de su banco u otra persona de confianza para solicitarle datos personales como su número de identificación, número de la tarjeta de crédito, claves personales, etc. (Sobre el tema léase: Palazzi, Pablo. 2009. Los delitos informáticos en el Código Penal: Análisis de la

2012. La jurisdicción y competencia sobre delitos cometidos a través de sistemas de cómputo e Internet. 1 ed. Vol. 807, Tirant monografías. Valencia, España: Tirant lo Blanc.

³⁴ Ya en 1999 se afirmaba que: “*A lo largo de los últimos 25 años, se ha ido haciendo patente que una de las mayores amenazas que pesan sobre el derecho fundamental a la intimidad es la capacidad que tienen algunas organizaciones de acumular gran cantidad de información sobre los particulares, en forma digital, que permite su manipulación, alteración y transmisión a terceros con enorme rapidez (y actualmente a un coste muy bajo). La inquietud que suscita esta evolución y la posibilidad de que se haga uso indebido de tales datos personales ha llevado a todos los Estados miembros de la UE (y ahora a la comunidad, con la Directiva 95/46/CE) a adoptar disposiciones específicas sobre protección de datos en las que se establece un marco normativo que regula el tratamiento de la información de carácter personal*” (Grupo de Protección de Datos del Artículo 29. 1997. Recomendación 3/97. Anonimato en Internet. (XV D/5022/97 ES final. WP 6), http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/1997/wp6_es.pdf, recuperado: 3 de enero de 2013. p 4.

³⁵ Velásquez Silva, Juan; Donoso Abarca, Lorena. 2013. Tratamiento de datos personales en Internet: Los desafíos jurídicos en la era digital. 1 ed, Colección tratados y manuales. Santiago de Chile: Thomson Reuters. p. 6.

³⁶ *Ibid.*, p. 18.

³⁷ Gómez Navas, Justa. 2005. La protección de datos los personales: Un análisis desde la perspectiva del derecho penal. Primera ed. Navarra: Thomson Civitas. P. 47.

(virus, gusanos), en general cualquier medio o forma de interacción con el usuario a través de una interfase hombre-máquina es susceptible de adaptarse para recolectar datos.”⁴³. Las cookies, por ejemplo, han sido catalogadas como “la principal tecnología de rastreo utilizada para controlar a los usuarios en Internet (...)”⁴⁴. Lo anterior ha sido corroborado en un estudio de 2015 coordinado por varias autoridades europeas de privacidad y telecomunicaciones que muestra la realidad y la dimensión del uso de las cookies en varias de las páginas web más consultadas por los las personas⁴⁵. En 478 sitios web analizados se encontró que se habían instalado 16.555 cookies, es decir 34.6 cookies en promedio por cada sitio web.

En síntesis, en internet se puede recolectar información de personas de cualquier parte del mundo a través de diferentes medios tecnológicos visibles e invisibles, conocidos o no por los titulares de los datos personales. Esta captura de información técnicamente puede efectuarse con o sin la autorización previa de la persona concernida por parte de sujetos domiciliados en cualquier país sobre los cuales, las autoridades del país de origen del titular de dato pueden o no tener competencia para investigar cualquier eventual infracción realizada por el recolector de la información.

La magnitud de la Recolección Internacional de Datos Personales (RIDP) es directamente proporcional a la tasa de acceso que tengan las personas en cada país del mundo. En efecto, dicha recolección aumentará a medida que crezca la tasa de penetración de acceso a internet porque ello permitirá que existan más potenciales recolectores internacionales de datos personales. Esto, al mismo tiempo, es un enorme desafío para los Estados tanto por el número de recolectores internacionales existentes en el mundo como por las herramientas jurídicas con que cuentan para actuar frente a eventuales tratamientos indebidos que surjan a partir de la RIDP.

Según Internet World Stats, de diciembre 31 de 2000 a junio 30 de 2014 pasamos de 360.985.492 a 3.035.749.340 usuarios en todo el mundo, dándose un crecimiento equivalente al 741% durante dicho período⁴⁶. Latinoamérica y el Caribe pasó de tener

18.068.9191 a 320.312.562 usuarios durante esa época, registrando un 1,672.7% de crecimiento⁴⁷. Como se observa el crecimiento de internet ha sido continuo y significativo.

A mediados de 2014 la tasa mundial de penetración de usuarios a internet es del 42.3%⁴⁸ y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha establecido en 60% como meta para el año 2015⁴⁹. Es decir que cada día será mayor el número de personas que tendrán acceso a internet.

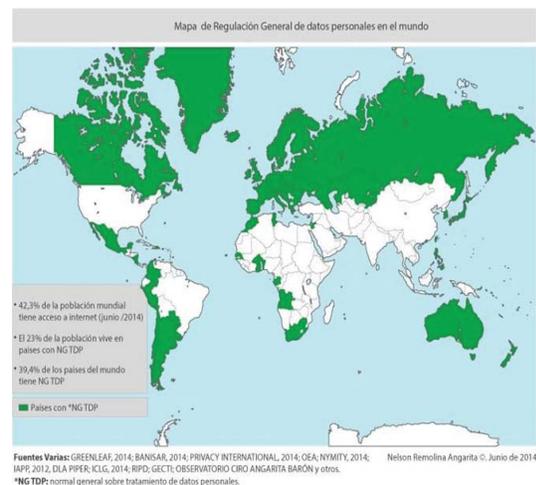
Ahora bien, para identificar los lugares donde se ubican la mayoría de los recolectores internacionales es necesario analizar conjuntamente la población de cada territorio junto con la tasa de acceso a internet mismo. Estos y otros datos se relacionan en la siguiente tabla.

	Población	Acceso a Internet	PRI	Países con NG TDP	Países con AG TDP
Mundo	7.182.406.565	42,3%	3.038.157.976	39,4%	36,01%
África	1.125.721.038	26,5%	298.316.075	20,69%	15,51%
Asia	4.227.996.587	41,5%	1.754.618.583	28%	24%
Europa	825.824.883	70,5%	582.206.542	96,15%	94,23%
América	966.139.408	70%	676.297.585	29,41%	25,49%
Oceania	36.724.649	72,7%	26.698.819	7,69%	7,69%

PRI: Potenciales Recolectores en Internet; NG: Norma General; TDP: Tratamiento de Datos Personales; AG: Autoridad general de protección de datos

Tabla 1. Población, acceso a internet y normas generales sobre tratamiento de datos personales en el mundo y los continentes a junio de 2014. Fuente: Nelson Remolina Angarita. Tesis doctoral citada. P. 317.

Ahora bien, no todos los países del mundo tienen normas de protección de datos tal y como se observa en el siguiente mapa elaborado por el Profesor Remolina, Director del GECTI⁵⁰:



Ley 26.388. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. P. 175). Precisa la doctrina que se trata de una “técnica fraudulenta” que se “utiliza, sobre todo, para obtener información confidencial (números de tarjetas de crédito, de seguridad social, de cuentas bancarias, contraseñas, etc.)” [Guerrero Pico, 2006, op. cit., p. 584].

⁴³ Este fragmento fue tomado de la respuesta escrita del 30 de junio de 2010 del profesor Jeimy Cano Martínez respecto de una consulta formulada por Nelson Remolina Angarita sobre las formas de recolectar datos en Internet. Cano Martínez es Ingeniero y Magister en Ingeniería de Sistemas y Computación de la Universidad de los Andes. Ph.D en Administración de Negocios de Newport University, California en los Estados Unidos. Autor de los libros: Computación forense. Descubriendo los rastros informáticos publicado por AlfaOmega en 2009; El peritaje informático y la evidencia digital en Colombia publicado por Ediciones Uniandes en 2010; Inseguridad de la información: una visión estratégica, Ed. Alfaomega, 2013.

⁴⁴ Grupo de Protección de Datos del Artículo 29. 2012. Dictamen 2/2010 sobre publicidad comportamental en línea. GT 171.

⁴⁵ Cfr. Grupo de Protección de Datos del Artículo 29. 2015. Cookie sweep combined analysis - report. WP 229.

⁴⁶ Los datos fueron tomados de la página web de Internet World Stats. Ver. Internet Usage Statistics, 2014, op. cit.

⁴⁷ Loc. cit.

⁴⁸ Loc. cit.

⁴⁹ Esta es una meta fijada por la Comisión de la Banda Ancha de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Véase: Unión Internacional de Telecomunicaciones. 2012. Medición de la Sociedad de la Información 2012. Sinopsis. <http://www.itu.int/ITU-D/ict/publications/idi/material/2012/MIS2012-ExecSum-S.pdf>, recuperado: 30 de diciembre de 2012. p 7

⁵⁰ GECTI significa “Grupo de Estudios en Internet, Comercio electrónico, Telecomunicaciones e Informática” de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Fundado el 5 de octubre de 2001 por el Profesor Nelson Remolina Angarita. Pág web: www.gecti.uniandes.edu.co

RESULTADOS DE LA ENCUESTA SOBRE PRIVACIDAD Y DATOS PERSONALES (COLOMBIA): LAS COLOMBIANAS Y LOS COLOMBIANOS QUIEREN QUE SUS DERECHOS TAMBIÉN SE LES PROTEJAN EN INTERNET

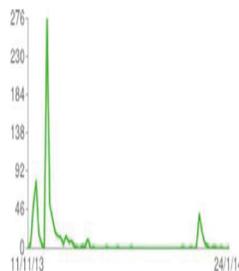
A continuación se presentan los resultados de la encuesta realizada con la finalidad elaborar un reporte para *Privacy International* sobre el estado de la privacidad en América Latina. Esta fue realizada conjuntamente con la Universidad de San Andrés (Argentina), el IS (Brasil) y el Observatorio Ciro Angarita Barón sobre la protección de datos en Colombia.

La redacción de las preguntas fue liderada por Pablo Palazzi (Argentina) y acordadas junto con Danilo Doneda (Brasil) y Nelson Remolina (Colombia). La implementación en Colombia estuvo a cargo del Prof. Remolina y los resultados reflejan la opinión de 573 colombianas y los colombianos que respondieron las preguntas vía internet desde el 11 de noviembre de 2013 hasta el 24 de enero de 2014.

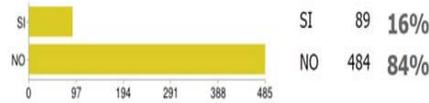
La importancia de esta encuesta radica en que recoge la opinión de las colombianas y los colombianos frente a temas relacionados con el objeto de este proyecto.

Ficha técnica de la encuesta.

Población objetivo	Colombianos (as)
Cubrimiento geográfico	República de Colombia
Técnica	Encuesta vía página web
Número de respuestas	573
Herramienta utilizada	Google drive
Momento estadístico	11-XI-2013 a 24-I-2014



Cree que las autoridades de su país pueden defender eficazmente sus derechos cuando son vulnerados (violados) por personas que viven en otro país y que desde el mismo recolectan sus datos personales a través de internet (recolección internacional de datos)?

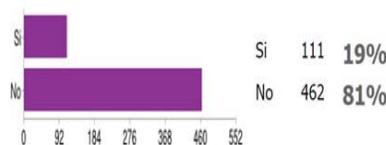


REFLEXIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EN INTERNET: LOS DERECHOS DE LOS COLOMBIANOS NO DESAPARECEN EN INTERNET

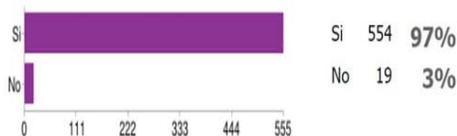
En 2001 la Corte Constitucional de la República de Colombia se pronunció sobre, entre otros, el alcance del ordenamiento constitucional frente a la regulación de materias ligadas al ejercicio de actividades a través de internet⁵¹. Aunque el fallo se profiere con ocasión de una norma sobre impuestos⁵², las consideraciones incluidas en el mismo envían mensajes importantes sobre la protección de los derechos de las personas en el ciberespacio o internet.

Para la Corte, internet ha sido, entre otros, un escenario en el cual operan muchos “sistemas de información y almacenamiento informático”. De entrada la Corte rápidamente advierte sobre lo que sucede con la información que es recolectada en el “mundo virtual” – ciberespacio–. En este sentido, manifiesta la Corte que *“la información que se comparte en internet deja una huella que, por ejemplo, no solo permite establecer el contenido exacto de la transacción comercial efectuada entre un usuario del sistema y el agente material de una actividad que se desarrolla por esta vía (...) sino que hace posible rastrear e identificar todo lo que una persona hizo en el mundo virtual, los lugares que visitó o consultó y los productos que consumió a través de la red. La recopilación de estos datos puede ser utilizada para crear perfiles sobre los gustos, preferencias, hábitos de consulta y consumo de las personas que em-*

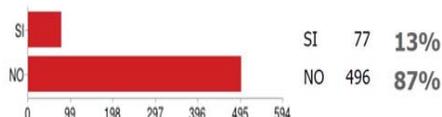
Le gustaría que cada sitio de internet sepa sus intereses de navegación mediante el uso de cookies?



Considera que su consentimiento o autorización es importante para la debida recolección y uso de sus datos personales?



Está de acuerdo con que un buscador de internet recolecte sus datos personales cada vez que usa su motor de búsqueda o sus servicios?



⁵¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-1147 del 31 de octubre de 2001. M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵² Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 “por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento de los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para establecer las finanzas de la Rama Judicial”. El texto del artículo demandado dice lo siguiente: “Todas las páginas web y los sitios de internet de origen colombiano que operan en el internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiera o de prestación de servicios, deberán inscribirse en el registro mercantil y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la información de transacciones económicas en los términos que esta entidad lo requiera”.

El problema jurídico explícitamente señalado por la Corte fue el siguiente: “La consagración de los deberes de inscripción en el registro mercantil y de remisión de la información tributaria que solicite la DIAN a las páginas o sitios web de origen colombiano mediante las que se prestan servicios personales, comerciales y financieros, constituye una violación del principio de reserva de ley que establece la Constitución en ciertas materias como la relativa al derecho a la intimidad garantizado por el artículo 15 Superior”.

*plean internet (como simples usuarios o como agentes económicos que desarrollan sus actividades por este medio)*⁵³. (Negrilla ausente en el original).

De otra parte, la Corte también reconoció la importancia que “tienen dentro de un sistema global de comunicaciones, como internet, derechos y libertades tan importantes para la democracia como (...) la intimidad y el hábeas data (artículo 15 C. P.)”⁵⁴. Adicionalmente, dicha corporación admitió que los avances científicos y tecnológicos “*siempre han planteado retos al derecho*” porque estos inciden, entre otros, “en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas” y por ende “*demandan diferentes respuestas del ordenamiento jurídico*”⁵⁵. (Negrilla ausente en el original).

Según la Corte, internet es uno de esos avances “*cu- yos efectos a nivel transnacional plantea diversos problemas constitucionalmente relevantes*”⁵⁶ porque, entre otras, se trata de una realidad importante en nuestra sociedad sobre la cual las herramientas jurídicas actuales pueden resultar insuficientes. En efecto, para dicha Corporación “*la existencia de una nueva red mundial de comunicaciones y de vías de circulación de información accesibles fácil y directamente al ciudadano para múltiples propósitos (...) a escala global no es una realidad jurídicamente inocua*” y la “*la rapidez con la que evoluciona la tecnología que se emplea en internet, y al ingenio y creatividad de muchos de sus operadores, los preceptos jurídicos expedidos con el propósito de regular las actividades que se desarrollan por este medio de comunicación pueden resultar inocuos para alcanzar algunas de las finalidades que persiguen*”. Por eso, concluye la Corte, en los casos que “*la regulación existente resulte ineficaz para alcanzar los objetivos que orientan su creación, a causa de las novedades técnicas que se presentan*” le corresponde a la rama legislativa “*tomar las decisiones que cada evento amerite*”⁵⁷. (Negrilla ausente en el original). Teniendo en cuenta lo anterior, este proyecto buscar dar respuesta a algunos retos del derecho y del Estado colombiano para proteger los derechos de nuestros ciudadanos en internet.

A pesar que el campo de acción de internet desborda las fronteras nacionales, para la Corte el nuevo escenario tecnológico y las actividades en internet no se sustraen del respeto de los mandatos constitucionales⁵⁸. Por eso, concluye dicha entidad que “*en Internet, (...), puede haber una realidad virtual pero ello no significa que los derechos, en dicho contexto,*

también lo sean. Por el contrario, no son virtuales: se trata de garantías expresas por cuyo goce efectivo en el llamado “ciberespacio” también debe velar el juez constitucional”. Recalca dicha Corporación que “*na- die podría sostener que, por tratarse de internet, los usuarios sí pueden sufrir mengua en sus derechos constitucionales*”⁵⁹. (Negrilla ausente en el original).

Teniendo en cuenta lo anterior, reiteramos la necesidad de que este proyecto se convierta en ley de la República de Colombia.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Artículo 1°. Establece los objetivos de la ley en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Objeto. “*La presente ley tiene las siguientes finalidades: (1) Proteger a las personas respecto del indebido tratamiento de sus datos personales por parte de responsables o encargados que no residan ni estén domiciliados en el territorio de la República de Colombia y (2) permitir que las autoridades colombianas puedan adelantar investigaciones o cualquier gestión, de oficio o a petición de parte, con miras a exigir el respeto del derecho fundamental al hábeas data y a la protección de los datos personales que sean tratados por personas ubicadas o domiciliadas fuera del territorio de la República de Colombia*”.

Artículo 2°. Este artículo propone modificar el artículo 2°⁶⁰ de la Ley 1581 de 2012 que se refiere su ámbito de aplicación, adicionando lo siguiente:

⁵⁹ Todas las partes o frases señaladas entre comillas son tomadas de la sentencia C-1147 de 2001.

⁶⁰ El actual artículo 2° dice lo siguiente: “*Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.*

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico. Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;

b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

c) A las bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;

d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;

e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008;

f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993.

Parágrafo. Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva

⁵³ Todas las partes o frases señaladas entre comillas son tomadas de la sentencia C-1147 de 2001.

⁵⁴ Los otros derechos importantes que cita la Corte son: el derecho a la igualdad; la libertad de conciencia o de cultos; la libertad de expresión; el libre ejercicio de una profesión u oficio; el secreto profesional y el ejercicio de los derechos políticos que permiten a los particulares participar en las decisiones que los afectan (Corte Constitucional, C-1147 de 2001).

⁵⁵ Todas las partes o frases señaladas entre comillas son tomadas de la sentencia C-1147 de 2001

⁵⁶ Loc. cit.

⁵⁷ Loc. cit.

⁵⁸ En efecto, subraya la Corte Constitucional que “los mandatos expresados en la Carta Política cobran un significado sustancial que demanda del juez constitucional la protección de los derechos reconocidos a todas las personas, pues se trata de garantías que también resultan aplicables en ese ámbito” (Corte Constitucional, C-1147 de 2001).

“Artículo 2°. Adiciónese el siguiente párrafo al párrafo segundo del artículo 2° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012:

“Parágrafo 1°. La presente ley también es aplicable al tratamiento de datos personales efectuado por Responsables o Encargados del Tratamiento que no residan ni estén domiciliados en el territorio de la República de Colombia pero que a través de internet o de cualquier medio recolectan, almacenan, usan, circulan y en general realizan cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales de personas que residan, estén domiciliadas o ubicadas en el territorio de la República de Colombia”.

Artículo 3°. Este artículo propone modificar el artículo 21⁶¹ de la Ley 1581 de 2012 sobre las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, adicionando lo siguiente:

Artículo 3°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012:

“Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio también ejercerá las funciones de los literales a), b) y c) respecto de Responsables o Encargados

legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley.”

⁶¹ El texto actual del artículo 21 es el siguiente: *“Artículo 21. Funciones. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:*

- a) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales;*
- b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos;*
- c) Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando, de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular, se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva;*
- d) Promover y divulgar los derechos de las personas en relación con el Tratamiento de datos personales e implementará campañas pedagógicas para capacitar e informar a los ciudadanos acerca del ejercicio y garantía del derecho fundamental a la protección de datos;*
- e) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley;*
- f) Solicitar a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones.*
- g) Proferir las declaraciones de conformidad sobre las transferencias internacionales de datos;*
- h) Administrar el Registro Nacional Público de Bases de Datos y emitir las órdenes y los actos necesarios para su administración y funcionamiento;*
- i) Sugerir o recomendar los ajustes, correctivos o adecuaciones a la normatividad que resulten acordes con la evolución tecnológica, informática o comunicacional;*
- j) Requerir la colaboración de entidades internacionales o extranjeras cuando se afecten los derechos de los Titulares fuera del territorio colombiano con ocasión, entre otras, de la recolección internacional de datos personales;*
- k) Las demás que le sean asignadas por ley”.*

del Tratamiento que no residan ni estén domiciliados en el territorio de la República de Colombia pero que a través de internet o de cualquier medio recolectan, almacenan, usan, circulan y en general realizan cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales de personas que residan, estén domiciliadas o ubicadas en el territorio de la República de Colombia”.

Artículo 4°. Lo que se propone es que todas las Ramas del Poder Público acaten las disposiciones de la ley al hábeas data y no se presten para interpretaciones, que generan incertidumbres en los derechos de los ciudadanos en relación con el manejo de su información específicamente ante la Rama Jurisdiccional.

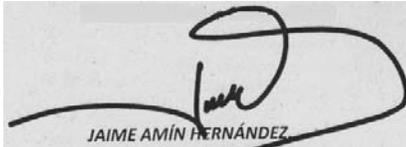
Artículo 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 23 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012:

“Parágrafo 2°. No obstante lo anterior, cuando un funcionario de cualquiera de las Ramas del Poder Público, incumpla las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá investigarlo y sancionarlo con las multas personales a que se refiere el literal a) del presente artículo”.

PROPOSICIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorable Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dar Primer debate, al **Proyecto de ley estatutaria número 91 de 2016**, por medio de la cual se modifica el ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y se faculta a la Autoridad de Protección de Datos para que proteja los derechos de las colombianas y de los colombianos frente a la recolección y el tratamiento internacional de datos personales, tal como viene en el texto original.

De los honorables Congresistas,



JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
Senador de la República.
Partido Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2016 SENADO

por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia.

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2016.

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA

Presidente - Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 84 de 2016 Senado.**

En cumplimiento del honroso encargo para el cual me ha designado la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, de manera atenta rindo informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 84 de 2016 Senado**, por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia.

La presente ponencia consta de los siguientes capítulos:

- i) Trámite.
- ii) Objeto y contenido del proyecto de ley.
- iii) Justificación de la iniciativa.
- iv) Pliego de modificaciones y adiciones al **Proyecto de ley número 84 de 2016 Senado**, por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia.
- v) Proposición

i) Trámite

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por el Ministro de Transporte, doctor Jorge Eduardo Rojas Giraldo, el pasado 8 de agosto y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 605 de 2016.

ii) Objeto y contenido del proyecto de ley

El Gobierno nacional presenta iniciativa legislativa con el ánimo de realizar unas modificaciones en el marco legal de la contratación administrativa en Colombia, justificando su proceder en combatir el flagelo de la corrupción que se afianza en la gestión contractual de las entidades públicas del país.

Ahora bien, una vez se asignó este proyecto de ley, nos propusimos instar unas mesas de trabajo con representantes del Gobierno nacional, autores de esta iniciativa, todo esto con el ánimo de auscultar el verdadero propósito de esta reforma; fue en ese escenario, donde nacieron unas modificaciones y unas adiciones al texto originalmente propuesto, todas estas verificadas y avaladas por el Ministerio de Transporte. Con estas modificaciones al texto original, se pretende otorgar mejores condiciones de utilidad normativa, utilidad enfocada a afrontar la coyuntura especial del país donde se están acometiendo grandes proyectos de infraestructura vial encaminados a generar competitividad y desarrollo nacional.

Por último, es del caso informar la advertencia hecha por el Gobierno nacional que explica que si bien es cierto unos sectores defienden una reforma estructural al régimen de contratación pública en Colombia, también lo es que tal reforma sustancial “resultaría inconveniente para la confianza inversionista y pondría en riesgo la estabilidad jurídica de los grandes proyectos que se están ejecutando”.

iii) Justificación de la iniciativa

El 29 de marzo de 1996 Colombia suscribió la Convención Interamericana Contra La Corrupción, tratado multilateral que en su preámbulo dispuso:

“**LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,**

CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;

RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente (...).”

En el desarrollo del texto normativo de esa convención interamericana contra la corrupción, los Estados parte se comprometieron a implementar todas las medidas necesarias para honrar la transparencia y el decoro de la función administrativa, inclusive el artículo VI tipifica unos eventos de corrupción específicos¹, suce-

¹ CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION. Artículo VI. Actos de corrupción. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

- a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- c) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- d) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
- e) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

tos que se presentan reiterativamente en el día a día de la contratación pública colombiana.

De hecho nuestra Carta Política exige que la función administrativa esté al servicio de los intereses generales y opere con arreglo a la moralidad.²

El Consejo de Estado ha definido el principio de transparencia como: *“Es en desarrollo del principio de transparencia que se impone la obligación de realizar los procesos de licitación, concurso o contratación directa “sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés” Lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes y evitar el favorecimiento indebido, por cuanto se estarían desconociendo los principios de igualdad e imparcialidad.”*

Queda clara la altísima responsabilidad del Estado colombiano a la hora de ejercer la función administrativa en aras de cumplir con el deber de moralidad, transparencia, honradez y pundonor; esos deberes elementales se han venido echando de menos en la práctica contractual pública de las entidades a punto de generarse un descrédito en la percepción popular de la contratación estatal del país.

En ese orden de ideas, urge respaldar toda suerte de proposiciones que intenten mejorar los estándares de transparencia y combatan la corrupción de la contratación estatal.

Es un hecho cierto la importancia que tiene la contratación estatal en Colombia, pues además de ser la herramienta más concreta para satisfacer las necesidades de la población, se ha estructurado como pieza clave en el desarrollo económico del país, pues ella comporta buena porción de su PIB. Tal como lo informa el Ministerio de Transporte “durante los últimos años Colombia le ha apostado a la inversión en materia de infraestructura, con la única finalidad de construir un entorno propicio para la competitividad. De esta manera, en el bienio que esta por culminar, se han adjudicado diferentes proyectos viales y aeroportuarios, cuyas inversiones ascienden a más de 50 billones de pesos, cifra record en la historia del país”; sin lugar a dudas, el proyecto vial nacional se consolida como el reto de la contratación estatal más importante de acometer en estos tiempos.

De conformidad con lo anterior, y poniendo de presente la actualidad nacional, no podemos desconocer la apuesta a la mejora de la infraestructura vial como una de las prioridades del país; por esto, vimos la necesidad de acompañar la reforma a la contratación administrativa con una reforma a la ley de infraestructura, Ley 1682 de 2013, pues estos megaproyectos viales son el referente contractual más paradigmático en la coyuntura que vive nuestra Nación y el efecto útil de esta reforma solo se evidenciaría si concurren estos dos propósitos.

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Con base en las consideraciones expuestas, a continuación se presentan los principales temas desarrollados en el proyecto de ley:

• **Determinación legal de la competencia en cabeza del Gobierno nacional para desarrollar e implementar estándares y documentos tipo en la contratación estatal**

La estandarización es presupuesto de transparencia; ya la OCDE y el derecho comparado han recomendado esta estrategia como instrumento de rechazo a la corrupción³; la discrecionalidad tendenciosa ejercida por muchas entidades públicas han dado lugar al direccionamiento de licitaciones para que se las ganen proponentes cercanos a los afectos del ordenador del gasto respectivo, con la problematización de que en varios de esos casos, tales contratistas no han cumplido con los objetos contractuales encomendados y no se han satisfecho los intereses de la comunidad.

Partiremos por declarar este artículo como de importancia estratégica para combatir la corrupción en el país; en este artículo vimos preciso introducir una modificación procedimental pues no compartimos que se entregara esta facultad de desarrollar estándares y documentos tipo para la contratación a la Agencia Pública Colombia Compa Eficiente, pues desconocería la potestad reglamentaria constitucional que ostenta el Presidente de la República en estos asuntos.

El Consejo de Estado, mediante auto del 1° de abril de 2009, Radicación: 2009-00024-00(36476), providencia confirmada el 27 de mayo de 2009 en el estudio, análisis y decisión de un caso similar dispuso que la potestad reglamentaria (artículo 189 #11 CP) de la contratación administrativa únicamente reside en el Presidente de la República por expreso mandato constitucional, y el hecho de que autoridades distintas al Presidente, traten de reglamentar la contratación pública en Colombia es reprochable y prohibido.

Es por lo anterior que si bien es cierto se conservó la esencia de la norma, la potestad reglamentaria se entregó al Gobierno nacional – Presidente de la República para que sea esta autoridad quien adopte estos documentos tipo y estándares de contratación.

Por último, compartimos la posición del autor de este proyecto de ley en el sentido de que esta norma no contraría el principio de autonomía de los entes municipales puesto que la Corte Constitucional ha precisado que la autonomía de las entidades territoriales no es absoluta, sino que por el contrario, está delimitada por los alcances que fije el legislador, dentro de los límites mínimos y máximos consagrados en la Constitución Política.

³ MALVERSACIÓN DE FONDOS EN INVERSIÓN PARA INFRAESTRUCTURA EN COLOMBIA. YUNAYS RUENDES DÍAZ Bogotá – 2014.

“La corrupción en sus diferentes manifestaciones es el mayor impedimento para que un país tenga un buen crecimiento social y económico. Su aplicación no solo perjudica los recursos del Estado habilitados para satisfacer las carencias de sus habitantes, agudizando los problemas de pobreza en el país, sino que también obstaculiza la inversión y en consecuencia impide el desarrollo económico. La corrupción está definida como extralimitación del poder público para beneficio propio o a terceros. En Colombia este fenómeno delictivo en contra de los recursos de la Nación es muy común.

Por tanto, y de conformidad con el ordenamiento constitucional y legislativo expuesto, la autonomía de las entidades territoriales en materia de contratación pública, está determinada por las normas del orden nacional, incluyendo el artículo 1° que se propone en el presente proyecto de ley, por el cual se faculta al Gobierno nacional para que estandarice los documentos que han de aplicarse en los procesos de contratación pública en todo el país.

• **Prohibición a las entidades estatales para contratar consultorías de estudios y diseños e interventorías en ingeniería a través de contratos interadministrativos con las Universidades Públicas**

Esta ponencia comparte el espíritu e intención del texto propuesto; estamos de acuerdo en que las instituciones educativas de educación superior si quieren celebrar un contrato de obra, interventoría de obra, consultoría en ingeniería para obra deben participar en igualdad de condiciones con otros proponentes en las correspondientes licitaciones públicas o concursos de méritos, reprochamos la cuestionada práctica en la cual este tipo de instituciones realiza contratación directa sin que medie proceso de selección alguno para ejecutar este tipo de obras y consultorías propias del gremio de la ingeniería.

Sin embargo, también somos conscientes de que esta norma que inicialmente fue contemplada en la Ley 1150 de 2007 fue modificada por el estatuto anticorrupción (Ley 1474 de 2011); el estatuto anticorrupción fue uno de los logros recientes más representativos de nuestro ordenamiento jurídico, ya que concretó el esfuerzo nacional por combatir la corrupción de manera frontal.

Este ponente no ve conveniente que se flexibilicen disposiciones insertas en esta normativa, pues ello sería desconocer los avances que la ley ha ofrecido a la sociedad para generar confianza y decoro en la función administrativa.

Por ello, en lo concerniente a este artículo, si bien es cierto se autoriza una pequeña modificación en aras de prohibir que las instituciones públicas de educación superior contraten directamente actividades del sector de la ingeniería, se presenta esta ponencia conservando el texto modificado por la Ley 1474 de 2011 en su integridad.

Sea el momento para informar que se descartaron tres (3) artículos que traía el proyecto original, los cuales pretendían:

- Modificar el artículo 5° del estatuto anticorrupción en el cual se estableció que quien sea contratista de obra no puede ser interventor en la misma entidad. El artículo propuesto modifica lo anterior en el sentido de solamente prohibir al contratista de obra ser interventor de esa misma obra.

- Modificar el artículo 82 del estatuto anticorrupción que establece el alcance de la responsabilidad del interventor; se propuso que los interventores ya no respondan por los hechos u omisiones ocasionadas en el contrato al que se le hace interventoría, sino que solamente responderán en el marco del contrato de interventoría.

- Modificar el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012 en el entendido que los interventores ya no respondan por los hechos u omisiones ocasionadas en el contrato al que se le hace interventoría, sino que solamente responderán en el marco del contrato de interventoría.

Estos artículos fueron descartados en esta ponencia porque como ya se explicó, estas normas están contenidas en el estatuto anticorrupción y como tal no convenimos en flexibilizar las disposiciones allí contenidas pues las mismas comportan un avance legislativo que ya el ordenamiento jurídico se apropió con benevolencia. Esta suerte de inhabilidades deben respetarse.

Adicional a lo anterior, se desnaturalizaría el contrato de interventoría ya que por su característica de ser un contrato accesorio, o sea que su existencia se supedita a la existencia de un contrato principal (al que se le hace interventoría), se desconocería el fin mismo del interventor, cual es hacer vigilancia a un contrato y responder por la buena ejecución del mismo; en caso de eliminar la responsabilidad acaecida sobre los hechos y omisiones del contrato principal, no tendría razón de ser la interventoría.

• **Normas para el fortalecimiento, eficiencia y transparencia de la contratación pública**

Los artículos 3°, 4° y 5° han sido reputados como convenientes pues son garantías del fortalecimiento de los postulados de transparencia y selección objetiva en la contratación del Estado.

Primera parte.

Para nadie es un secreto que la publicación del precio de las ofertas participantes en una licitación pública el día del cierre del proceso ha facilitado las prácticas colusivas y la confabulación entre proponentes, dejando a la entidad contratante en una posición desventajosa y dificultándole cumplir con su carga de tratar igualmente los proponentes.

La manera más expedita de superar esta situación, es disponer que la oferta constará a partir de la fecha en dos (2) sobres, el primero que contendrá los requisitos habilitantes y los documentos calificables y el segundo que contendrá únicamente la oferta económica. El primer sobre se abrirá en la audiencia de cierre de la licitación y el segundo sobre se abrirá en la audiencia de adjudicación.

Como novedad insertamos el deber de implementar un sistema electrónico de custodia del sobre 2 o de la oferta económica a la agencia pública Colombia Compra Eficiente ya que más del 90% de las entidades sometidas al estatuto general de contratación pública son entidades de presupuestos exiguos, por ende contar con la infraestructura (urnas y custodia de las propuestas) para cumplir con este artículo, hace de difícil obediencia la regla de custodia del sobre de la oferta económica; adicional a lo anterior y por la experiencia reciente, se duda mucho de actuaciones con responsabilidad y transparencia si se tiene el sobre de la propuesta económica en poder de la entidad por varios días.

A título meramente indicativo conservamos la expresión “sobre” para referirnos a la oferta económica, no queriendo desconocer que cuando se implemente el sistema electrónico de custodia no se subirán a la herramienta tecnológica “sobres” sino la propuesta económica.

Segunda parte.

Se considera muy conveniente la existencia de un informe de evaluación final, que resulte posterior al debate que genere el informe de evaluación inicial, esto con el ánimo de generar eficacia en los procesos contractuales, cumpliendo con el principio de economía plasmado en la Ley 80 de 1993.

En este artículo 4° se suprime la expresión de que el informe de observación queda en firme y se suprime la limitación relativa a que los proponentes en la audiencia solo pueden discutir la oferta económica. Esto afecta el debido proceso administrativo pues no puede quedar un informe de evaluación en firme sin haber dado oportunidad a las partes de discutirlo y en esos términos no se puede adicionalmente limitar la posibilidad de discutirlo en la audiencia de adjudicación.

Tercera parte.

El precio se ha consolidado como la fórmula de transparencia más efectiva utilizada por las entidades públicas porque en la mayoría de los casos utiliza el azar para su calificación y puntuación. Si bien es cierto, se autoriza en esta ponencia que en los contratos de obra se eliminen los factores técnicos en la calificación, se deja una salvedad a título de exceptiva en la cual el Gobierno nacional reglamentará cuándo sería dable proceder de manera contraria dependiendo de la complejidad de la obra a contratar.

Esta propuesta se fundamenta principalmente por el uso indebido que se otorgó a este factor en los procesos de selección. Lastimosamente, han sido varios los procesos de selección en los cuales las entidades han utilizado este elemento para direccionar los procesos de selección, mediante la exigencia de requisitos desmedidos que únicamente pueden ser cumplidos por unos cuantos oferentes.

También se justificó en este artículo:

- Que la subsanabilidad solo se podrá ejercer dentro del término de traslado del informe inicial de evaluación, esto es dentro de los 5 días hábiles que dura publicado el informe de evaluación. La subsanabilidad muy a pesar de ser declarada como un derecho del proponente se había utilizado tendenciosamente, ocultando documentos subsanables hasta antes de la audiencia de adjudicación dependiendo de la conveniencia del proponente, esta práctica lejos de ser una garantía pasó a ser un factor de confabulación entre proponentes.

Sobre este particular es necesario precisar que de conformidad con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, el plazo para que los proponentes entreguen los documentos y la información subsanable es aquel que de manera perentoria y preclusiva fije la entidad pública antes de la adjudicación, en los siguientes términos:

“Además de las ideas que se viene citando de la sentencia del 12 de noviembre de 2014 -Exp. 27.986-, la misma providencia expresó que en vigencia de la Ley 80 de 1993 -y con mayor claridad en la Ley 1150 de 2007-, la posibilidad de presentar explicaciones o aclaraciones, e incluso de subsanar la oferta, puede hacerse hasta antes de la adjudicación, término que comprende, inclusive,

la audiencia de adjudicación. Sin embargo, la Sala insistirá hará la siguiente precisión:

La expresión citada no significa que el oferente pueda subsanar la propuesta, a su voluntad, en cualquier momento durante ese lapso, ya que este se estableció para que dentro de él la entidad requiera al proponente cuya oferta presenta alguna falencia, es decir, es hasta antes de la adjudicación que la entidad tiene la oportunidad de solicitar la adecuación de la oferta, por lo que es ella quien fija el plazo, y los proponentes requeridos deben acogerse a él, so pena de que precluya la oportunidad otorgada para subsanar o aclarar, pues como lo señala el artículo 25.1 de la Ley 80, los términos establecidos para cada una de las etapas del procedimiento de selección son “preclusivos y perentorios” es decir, se cierra la oportunidad de actuar si no se hace en el momento oportuno.

(...)

*En consecuencia, el proponente debe acogerse al tiempo que le otorga la administración para subsanar o aclarar la oferta, lapso que la entidad no puede extender más allá de la adjudicación. **No se trata, entonces, de que el oferente tenga la posibilidad de entregar la información solicitada a más tardar hasta la adjudicación; es la entidad quien tiene, a más tardar hasta la adjudicación, la posibilidad de pedir a los oferentes que aclaren o subsanen.** De esta manera, el oferente requerido no puede controlar y menos manipular el proceso de selección reteniendo maliciosamente la información solicitada -por ejemplo, la póliza, la acreditación de experiencia adicional, la autorización para contratar, etc.- hasta cuando decida caprichosamente entregarla -sin exceder el día de la adjudicación-. **Por el contrario, la entidad es quien pone el término para aportar la aclaración o para subsanar, perdiendo definitivamente el oferente la oportunidad de hacerlo si no se ajusta al plazo preciso que se le concede, salvo que ella misma se lo amplíe, y con tal de que no afecte el procedimiento, lo cual seguramente valorará en términos de la ausencia de afectación al desenvolvimiento normal del proceso de selección.**”⁴ (Resaltado propio).*

De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, el plazo para que los oferentes puedan subsanar los requisitos de las propuestas que no afectan la asignación de puntaje, no es hasta el momento de la adjudicación, ni a discreción del proponente, sino por el contrario, es dentro del plazo que la entidad pública determine, bien sea en los pliegos de condiciones o en un acto administrativo posterior y que en todo caso de ser anterior a la audiencia de adjudicación.

Como se puede observar, no existe en principio una razón de peso para realizar esta modificación, toda vez que la norma vigente es suficientemente clara en este aspecto. Sin embargo, en la medida en que existe una interpretación contraria que está siendo aplicada de forma generalizada, es necesario eliminar cualquier tipo de interpretación que afecte los principios de eficiencia y transparencia, por lo cual se propone modificar el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, obligando a los proponentes a entregar la información susceptible de subsanación dentro de un plazo perentorio

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de 3 de junio de 2015 Exp. 31211. C. P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

rio, antes de la audiencia de adjudicación y únicamente a solicitud de la entidad contratante.

- La póliza de seriedad de la oferta deberá entregarse con la oferta, so pena de rechazo de la misma. Esta se ha constituido como otra práctica maliciosa de los proponentes que se guardan la entrega de la póliza hasta determinar si conviene o no entregarla en aras de favorecer los intereses de otro oferente. Cabe recordar que esta regla ya había sido establecida por un decreto reglamentario, sin embargo había sido derogada.

- Se acepta la experiencia adquirida por los proponentes mediante contratos con particulares. Algunas entidades ya lo aceptan, y algunos órganos de control lo han venido recomendando.

Tiene por objeto crear un incentivo para el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas de ingeniería.

Actualmente, no existe norma que obligue a las entidades contratantes a aceptar la experiencia que acrediten los proponentes, como resultado de la ejecución de contratos entre privados. La falta de este tipo de políticas, condena a las Pymes de ingeniería a cumplir un rol secundario en la ejecución de grandes proyectos de infraestructura, por cuanto “carecen” de la experiencia solicitada por las entidades contratantes.

Es necesario tener en cuenta además, que contrario al pensamiento colectivo, el sector de la ingeniería se caracteriza por tener empresas de pequeño y mediano tamaño en un porcentaje superior al 90%⁵. Por lo tanto, de no implementarse este tipo de medidas, en el mediano plazo las grandes empresas de ingeniería no darán abasto para suplir la demanda de ofrecimientos públicos, por lo cual, el rol de las Pymes de infraestructura será fundamental para superar el rezago que se presenta en el sector, pero ello solo será posible si se acepta la experiencia de los subcontratistas adquirida en la celebración de contratos entre privados.

• CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL EN PROYECTO DE PLIEGOS DE CONDICIONES

Si bien es cierto, en nuestro criterio, el estatuto de contratación administrativa permitiría que se publiquen proyectos de pliegos de condiciones sin que exista certificado de disponibilidad presupuestal, esta conclusión se asume por vía de interpretación normativa, por ello, la consolidación de una norma que así lo disponga sería muy conveniente a efectos de generar seguridad jurídica y dinamismo en los procesos de selección.

• ADQUISICIÓN DE INMUEBLES REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE

La Constitución Política Colombiana, en su artículo 58 establece:

⁵ “En Colombia existen más de 845.000 empresas registradas en las Cámaras de Comercio. Si a estas le sumamos 1.9 millones de personas naturales registradas, encontramos que el número total de empresas asciende a 2.7 millones. El 94.9% de estas empresas son micro, un 4.8% son Pymes y las grandes empresas solo representan el 0.3% de la estructura empresarial” Ibidem. Pág. 19.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

El precepto constitucional determina que la propiedad privada no es absoluta y debe ceder ante el interés social. Con fundamento en la disposición citada, el legislador ha expedido diversas normas para armonizar el interés social con el particular, en materia del derecho de propiedad encontramos la Ley 9ª de 1989, 388 de 1997, en específico para infraestructura de transporte se han expedido la Ley 105 de 1993 que en el artículo 35 autoriza al Gobierno nacional para decretar la expropiación administrativa con indemnización, Ley 1450 de 2011, 1682 de 2013 y 1742 de 2014.

La ley 388 de 1997 reguló el concepto de utilidad pública o interés social en esta materia, así:

“e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;”

La adquisición y disposición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte es un tema de fundamental en la ejecución y desarrollo de los mismos, razón por la cual la Ley 1682 de 2013 intentó dar solución a algunos de ellos, dentro de los cuales se encuentra la no entrega de los inmuebles para la ejecución del proyecto, es así como esta normativa amplió el concepto de utilidad pública e interés social así:

“Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.”

El cambio y evolución que presentan estas disposiciones están referidas fundamentalmente al alcance que tienen desde la óptica de la ingeniería la realización, ejecución o intervención de las actividades propias de proyectos de infraestructura de transporte, ya que no es lo mismo la construcción de una vía que la rehabilitación o mejoramiento de la misma.

La declaratoria de utilidad pública de los proyectos de infraestructura de transporte comporta para la administración estatal la obligación, como también la potestad de adquirir y/o expropiar los bienes inmuebles que se requieran para el desarrollo de dichos proyectos, sujetando en todo caso al operador jurídico al cumplimiento de los procedimientos y parámetros fijados por el legislador para esta actividad.

Las disposiciones mencionadas anteriormente, igualmente determinan los lineamientos para la adquisición de inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en las cuales se da cumplimiento al precepto constitucional en varios sentidos:

a) La prevalencia del interés social sobre el particular en la medida en que determina expresamente los motivos bajo los cuales se puede adquirir o expropiar.

b) Al fijar el procedimiento contempla la etapa del pago de la indemnización previa.

c) Establecen el procedimiento que deben seguir las entidades estatales para adquirir inmuebles, los cuales son de obligatoria observancia, bajo el postulado de que su incumplimiento genera una vulneración al principio constitucional del debido proceso.

Ahora bien, en cualquiera de las vías escogidas por la administración para adquirir o expropiar es necesario surtir previamente la etapa de negociación directa, la cual implica para la administración el agotamiento de varias actuaciones a saber:

- Determinación de la necesidad del bien.
- Identificación del bien, que debe incluir el estudio de títulos, así como todos los elementos y particularidades que sean necesarios para individualizar el predio y que permitan su adquisición.
- Elaboración del avalúo que fija el valor del bien y la indemnización, si es del caso.
- Oferta de compra.

Las disposiciones que se han reseñado anteriormente determinan el procedimiento que se debe surtir para adquirir inmuebles por motivos de utilidad pública o interés social las cuales garantizan un debido proceso, lo que nos lleva a concluir que si se cumplen las etapas y el proceso conforme a la ley se garantiza el precepto constitucional.

De otro lado tenemos elementos que integran este debido proceso, tales como la determinación del valor de los avalúos comerciales que cubren la afectación al patrimonio que sufre el particular como consecuencia de la pérdida de la propiedad, la ley y el reglamento fija los criterios para su cuantificación, lo cual implica que la oferta que se realiza al posible indemnizado debe cumplir con los parámetros determinados por el legislador.

Otro aspecto a ser considerado es el pago previo de la indemnización, la ley determina el momento en el que se hace, ello en consonancia con la garantía constitucional del debido proceso, por lo cual se puede concluir que dando cumplimiento a este se está frente a una adquisición predial con presunción de legalidad ya que cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad que regula el caso.

En conclusión, si se cumple la formalidad fijada en la ley y los reglamentos para la adquisición de los inmuebles requeridos por utilidad pública e interés general no sería equitativo que un particular o aspectos procedimentales se interpongan en el desarrollo de la comunidad, atendiendo la prevalencia del principio constitucional de utilidad pública e interés social.

En ese sentido se propone en el proyecto de ley algunos artículos que permitirán agilizar el proceso de adquisición y/o disponibilidad predial en el marco de la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, a continuación se señalan las modificaciones propuestas, así como las problemáticas que se espera solucionar.

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1682

La ley de infraestructura otorgó la potestad a las entidades estatales para que en caso de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria con un propietario de un predio, se pudiese descontar de la suma acordada los valores que se adeudaran por concepto de limitaciones, afectaciones, gravámenes al dominio, medidas cautelares, no obstante en la relación de dichos emolumentos no se encuentran los conceptos de impuestos y contribución de valorización, por lo cual se estima conveniente incluirlos. Igualmente se incluye la posibilidad de descontar los gastos de notariado y registro.

MODIFICACIÓN PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1682

La fecha de vigencia de los avalúos comerciales garantiza para los particulares que en el proceso de adquisición predial no se desmejorarán las condiciones económicas de la venta. Por lo cual fijar la fecha de vigencia de los mismos tiene como objetivo que las entidades estatales den celeridad al proceso de notificación de la oferta y concertar con el particular la negociación del inmueble, en consecuencia, la modificación propuesta señala expresamente el momento a partir del cual empieza a correr el plazo de un año establecido en la ley.

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 25 DE LA LEY 1682

En los procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte se ha detectado que la titularidad de los derechos reales en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria se encuentra en cabeza de personas fallecidas, por lo cual la notificación prevista en la ley no puede surtir.

La modificación a la disposición que se propone garantiza el debido proceso con la notificación que se realice a los herederos determinados o indeterminados del causante, con ello se cumpliría con los dos principios constitucionales: el debido proceso y la prevalencia del interés social.

En el mismo artículo se propone dar solución a una problemática que se presenta cuando al realizar el respectivo estudio de títulos se encuentra que el titular del derecho real de dominio se encuentra reportado en la Oficina de Control de Bienes Extranjeros Office of Foreign Assets Control (OFAC), denominada lista Clinton, en razón a que no es posible que las entidades estatales puedan celebrar un negocio con dichas personas.

Sobre el particular es importante señalar que nuestro país ha suscrito la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada a través de la Ley 412 del 6 de noviembre de 1997, la cual fue declarada constitucionalmente exequible por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-397 de 1998, entre otras, por lo cual Colombia está en la obligación de cumplir con toda la normatividad sobre la lucha contra la corrupción e interpretar toda norma de rango inferior.

Atendiendo las graves implicaciones que la inclusión en la lista Clinton genera en el sector financiero y la exclusión de sus servicios para quien aparece reportado, no parece viable el proceso de negociación voluntaria con tal persona, no solo por su exclusión del sistema financiero sino también por las repercusiones que para la Agencia Nacional de Infraestructura tendría tal situación.

Es importante señalar que la Agencia y sus contratistas, están obligados a cumplir los compromisos legales que promueven las normas anticorrupción y a colaborar armónicamente con las demás entidades del Estado para ese fin. Si Colombia ha suscrito Convenios para luchar contra la corrupción sus instituciones deben actuar en consonancia y coherencia con este propósito.

Por lo anterior no es viable adelantar negociaciones por vía de enajenación voluntaria con los propietarios del predio, por lo cual se propone que, en estos casos, una vez verificado el reporte, se acuda directamente a la figura de la expropiación. Igual premisa se aplicaría en caso de que la titularidad del bien recaiga sobre personas fallecidas y no se encuentren herederos determinados con quien se pueda adelantar proceso de negociación.

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1682

Al igual que en la modificación al artículo 25, la norma propuesta permitiría a las entidades ejecutoras de proyectos de infraestructura de transporte o su delegado, suscribir permisos de intervención voluntaria con los herederos determinados de los predios cuyo titular del derecho real de dominio haya fallecido.

Por estas razones y, teniendo en cuenta, los grandes beneficios de este proyecto, consideramos que es procedente y conveniente darle curso, en primer debate, al proyecto de ley,

i) PLIEGO DE MODIFICACIONES Y ADICIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2016 SENADO, por el cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia

Las modificaciones y adiciones hechas a este proyecto de ley se realizan teniendo en cuenta, que la Carta Política del 91, incentivó la participación privada en proyectos de infraestructura y servicios públicos, lo cual fortaleció normativamente los nuevos esquemas de participación y colaboración entre el sector público y el sector privado. Es así como el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla sobre la base de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En este sentido, se debe resaltar que la infraestructura de transporte es una prioridad de orden estratégico para el Estado, la cual denota una gran importancia para los sectores de la economía. Es de anotar, que la experiencia alcanzada sobre el esquema de APP en el desarrollo de la infraestructura de transporte y la adecuada ejecución de lo contemplado en la ley de infraestructura ha constituido un gran avance en la ejecución de este tipo proyectos.

No obstante, luego de un proceso de análisis de la actual normatividad que reglamenta la contratación estatal, así como la estructuración de APP de iniciativa pública o privada y la infraestructura de transporte, se han identificado algunos elementos clave que deben mejorarse con el fin de estructurar un marco normativo completo y armónico que permita entre otros atraer inversionistas privados de largo plazo que se conviertan en socios del Estado.

Igualmente en el marco de ejecución de los proyectos de concesión, el tema predial sigue generando retrasos y dificultades en el desarrollo de las actividades, es el caso de la adquisición de inmuebles cuyos titulares se encuentran en la denominada Lista Clinton, que hace imposible para las entidades estatales celebrar negocios con dichas personas, por tal razón se propone que en estos casos sea obligatorio acudir a la figura de la expropiación.

Así mismo y en consideración a la experiencia e importancia que tiene actualmente la Agencia Nacional de Infraestructura en materia de APP, se hace necesario ampliar el objeto de la Agencia, con el fin de que pueda desarrollar y/o acompañar otras actividades relacionadas con APP, lo anterior tiene como sustento las solicitudes de acompañamiento en procesos de contratación, no solo de infraestructura de transporte, sino en otras materias, que en la actualidad la citada entidad ha venido recibiendo.

• Unidad de materia

Ahora bien, teniendo en cuenta que la adición propuesta versa sobre aspectos relacionados en materia de contratación, APP e infraestructura de transporte, debemos señalar que de acuerdo con el artículo 158 de la Constitución Nacional, “Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”. De igual manera, el artículo 169 ibídem, establece que “el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”.

Conforme lo anterior, es claro que estos dos preceptos constitucionales constituyen el fundamento del principio de unidad de materia de los cuerpos normativos, según el cual las disposiciones que conforman un ordenamiento legal deben contar con un eje temático, el cual puede precisarse, entre otros, con lo establecido en su título.

En este sentido y aun cuando el articulado modifica normas contenidas en el Estatuto de Contratación Administrativa, también se incluyen normas tendientes a modificar disposiciones no incluidas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, pero cuyo contenido se encuentra estrechamente relacionado con las normas que regulan

aspectos relacionados con la contratación de las entidades públicas, tal y como se desprende del título del proyecto de ley.

“La unidad temática no se desconoce cuándo el contenido de una disposición se relaciona objetivamente -directa o indirectamente- con el tema central del cuerpo normativo. En efecto, mal podría aplicarse, en este campo, un criterio estrictamente formal, pues ello no solo impondría límites irrazonables a la labor del Órgano Legislativo, sino que desconocería la existencia de relaciones esenciales entre normas que, aparentemente, se refieren a materias diferentes, pero que guardan una conexión objetiva y razonable”.

Esta posición fue reiterada posteriormente mediante Sentencia C-261 de 2015 en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha estimado que para la determinación del núcleo temático con el cual debe estar relacionada la norma demandada se puede acudir, entre otros, a los antecedentes legislativos -exposición de motivos y debates en comisiones y plenarias- o al título de la ley. En relación con la conexidad teleológica, se ha considerado que estos mismos instrumentos permiten buscar los fines perseguidos por el legislador al expedir el cuerpo normativo y determinar, si ellos se acompañan con la disposición acusada. Finalmente, a través del criterio sistemático se realiza un análisis en conjunto de la normatividad. En relación con el nivel de escrutinio, se ha estimado que en respeto a la libertad de configuración del legislador, el análisis de constitucionalidad no puede rebasar su finalidad y terminar por anular el principio democrático, significativamente de mayor entidad como valor fundante del Estado colombiano. Solamente aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistémica con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexecutable si integran el cuerpo de la ley”.

Por lo tanto, en la medida en que el texto normativo que se propone a consideración del honorable Congreso de la República, versa sobre la misma materia -normas sobre contratación pública en diferentes ámbitos- no existe obstáculo constitucional para que la corporación aborde su estudio.

De acuerdo a lo antes expuesto, se considera realizar las siguientes modificaciones y adiciones al proyecto de ley modificación ley xxxx de 2016 Senado. “por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia”:

- El epígrafe del proyecto de ley presentado, señala:

“Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia”.

Siendo apropiado modificarlo en el siguiente sentido:

“Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”.

- El proyecto de ley inicialmente presentado solo contenía 9 artículos, siendo necesario adicionar los siguientes:

Artículo 7°. Modificar el artículo 22 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 22. Limitaciones, afectaciones, gravámenes al dominio, medidas cautelares, impuestos y contribución de valorización. En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que se adeuda por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, impuestos y contribución de valorización y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respectivo gravamen, considerando para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se solicite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar, evidenciando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar. El Registrador deberá dar trámite a la solicitud en un término preteritorio de 15 días hábiles.

Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador deberá dar aviso mediante oficio al notario correspondiente para que obre en la escritura pública respectiva del inmueble.

Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, se podrán cancelar con la solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos.

Cuando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble.

Parágrafo: La entidad estatal con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que debe pagarse por concepto de gastos de notariado y registro y pagar directamente dicho valor.”.

Artículo 8°. Modificar el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

“Parágrafo 2°. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este”.

Artículo 9°. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4°, quedará así:

“**Artículo 25. Notificación de la oferta.** La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.
5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: Enajenación Voluntaria, Expropiación Administrativa o Judicial.

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.
- b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.
- c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la -notificación- de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Parágrafo: Es procedente hacer la oferta de compra en el evento en que se verifique por parte de la entidad adquiriente o su delegado, que el titular del derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adquisición o el respectivo poseedor regular inscrito, se encuentre reportado ante la Oficina de Control de Bienes Extranjeros Office of Foreign Assets Control (OFAC), denominada lista Clinton del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, una vez notificada la oferta de compra, deberá acudir al procedimiento de expropiación judicial contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya, para lo cual la entidad adquiriente aplicará el saneamiento automático y el valor que arroje la expropiación se dejará a cargo del juzgado de conocimiento.

La entidad adquiriente o su delegado también podrán acudir a la expropiación judicial una vez notificada la oferta de compra contra herederos indeterminados, en caso de que se verifique que el titular del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos”.

Artículo 10. Modifícase el artículo 27 de la Ley 1682, el cual quedará así:

“**Artículo 27. Permiso de Intervención Voluntario.** Mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

Parágrafo. En el proceso administrativo, en caso de no haberse pactado el permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la dispuso, la entidad interesada solicitará a la respectiva autoridad de policía, la práctica de la diligencia de desalojo, que deberá realizarse con el concurso de esta última y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y/o el personero municipal quien deberá garantizar la protección de los Derechos Humanos, dentro de un término perentorio de cinco (5) días, de la diligencia, se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna”.

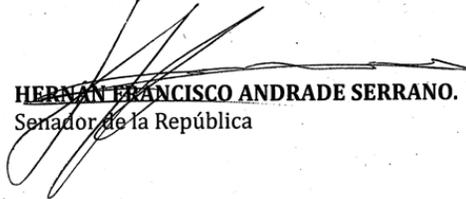
i) Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 84 de 2016 Senado, por el cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a for-**

talecer la contratación pública en Colombia, en los términos que se propone a continuación en el pliego de modificaciones.

Cordialmente,

Cordialmente,



HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO.
Senador de la República

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 84
DE 2016 SENADO**

por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 25 de la Ley 80 de 1993:

21. *El Gobierno nacional adoptará documentos contractuales tipo, en los cuales se incluyan entre otros, los pliegos de condiciones y minutas de contrato, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades estatales en los procesos de selección que adelanten y en los contratos que celebren. Cuando las cláusulas estándares no resulten aplicables la entidad dejará constancia escrita de las razones que justifican lo anterior.*

Dentro los documentos estándar el gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades estatales, las condiciones habilitantes técnicas y financieras que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos. Para la adopción de esta reglamentación el gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones y hará las distinciones que resulten necesarias.

Los anteriores estándares no se aplicarán a las concesiones de ni a las Asociaciones Público Privada.

Artículo 2°. Modifíquese el literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

“Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

“Se exceptúan los contratos de obra, interventoría de obra, consultoría en ingeniería para obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Socieda-

des de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 6 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

“6. *Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones. Las propuestas se conformarán de la siguiente manera:*

La oferta estará compuesta por dos sobres. Un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes y los factores de calificación, con excepción de la oferta económica. Este primer sobre se abrirá y se publicará su contenido en la audiencia de cierre del proceso. El segundo sobre, deberá incluir únicamente la propuesta económica de conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este segundo sobre se abrirá y se publicará su contenido en la audiencia de adjudicación del proceso. Corresponderá a la entidad adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la custodia y reserva de la oferta económica, mientras el Gobierno nacional, en el término de los dos meses siguientes a la expedición de la presente ley implementa un sistema electrónico de depósito reservado de propuestas económicas, que serán manejados por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-.

Parágrafo. *Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación”.*

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

“8. *Las entidades estatales publicarán un informe de evaluación relacionado con los documentos de los re-*

quisitos habilitantes incluidos en el primer sobre dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

El informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, término en el que los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal; vencido este plazo, no se recibirán documentos o información adicional de los proponentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

La entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior.

El segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia de adjudicación. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica, se establecerá el orden de elegibilidad y se correrá traslado a los proponentes habilitados en el mismo momento. A continuación, en esta misma audiencia los proponentes podrán presentar observaciones, las cuales deberán ser respondidas por la entidad estatal en el mismo acto”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 5°. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.

En los contratos de obra pública, los factores técnicos no serán criterio para determinar la oferta más favorable. El Gobierno nacional reglamentará los casos en los cuales, teniendo en cuenta la complejidad de la

obra a realizar, puedan incluirse factores adicionales de evaluación en este tipo de contratos.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores e interventores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y o del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores e interventores.

Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades estatales, y deberán ser entregados por los proponentes durante el término de cinco (5) días hábiles en el que el informe de evaluación de los requisitos habilitantes haya sido publicado en el Secop. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal en el plazo anteriormente señalado.

Parágrafo 2°. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

Parágrafo 3°. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

Parágrafo 4°. En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

Parágrafo 5°. En los procesos de contratación de obra y de consultoría para la elaboración de estudios y diseños de ingeniería para obra, con excepción para asociaciones público-privadas y concesiones, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 8° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

“Parágrafo. No es obligatorio contar con disponibilidad presupuestal para realizar la publicación del proyecto de Pliego de Condiciones”.

Artículo 7°. Modificar el artículo 22 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 22. Limitaciones, afectaciones, gravámenes al dominio, medidas cautelares, impuestos y contribución de valorización. En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que se adeuda por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, impuestos y contribución de valorización y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respectivo gravamen, considerando para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se solicite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar, evidenciando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar. El Registrador deberá dar trámite a la solicitud en un término perentorio de 15 días hábiles.

Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador deberá dar aviso mediante oficio al notario correspondiente para que obre en la escritura pública respectiva del inmueble.

Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, se podrán cancelar con la solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos.

Cuando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble.

Parágrafo. La entidad estatal con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que debe pagarse por concepto de gastos de notariado y registro y pagar directamente dicho valor”.

Artículo 8°. Modificar el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

“Parágrafo 2°. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este”.

Artículo 9°. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4°, quedará así:

“Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del

inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:

- 1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.*
- 2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.*
- 3. Identificación precisa del inmueble.*
- 4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.*

5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.*
- b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.*
- c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.*

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la -notificación- de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Parágrafo. Es procedente hacer la oferta de compra en el evento en que se verifique por parte de la entidad adquirente o su delegado, que el titular del

derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adquisición o el respectivo poseedor regular inscrito, se encuentre reportado ante la Oficina de Control de Bienes Extranjeros Office of Foreign Assets Control (OFAC), denominada lista Clinton del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, una vez notificada la oferta de compra, deberá acudir al procedimiento de expropiación judicial contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya, para lo cual la entidad adquirente aplicará el saneamiento automático y el valor que arroje la expropiación se dejará a cargo del juzgado de conocimiento.

La entidad adquirente o su delegado también podrán acudir a la expropiación judicial una vez notificada la oferta de compra contra herederos indeterminados, en caso de que se verifique que el titular del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos.”

Artículo 10. Modifícase el artículo 27 de la Ley 1682, el cual quedará así:

“Artículo 27. Permiso de Intervención Voluntario. Mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

Parágrafo. En el proceso administrativo, en caso de no haberse pactado el permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la dispuso, la entidad interesada solicitará a la respectiva autoridad de policía, la práctica de la diligencia de desalojo, que deberá realizarse con el concurso de esta última y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y/o el personero municipal quien deberá garantizar la protección de los Derechos Humanos, dentro de un término perentorio de cinco (5) días, de la diligencia, se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna”.

Artículo 11. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la publicación.


HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO
SENADOR PONENTE

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del ex-Presidente Julio César Turbay Ayala, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2016

Honorable Senador

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional del Senado

Asunto: Ponencia positiva para primer debate PL 118 de 2016 Senado.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que nos hizo como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 118 de 2016 Senado**, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del ex-Presidente Julio César Turbay Ayala, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

I. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca honrar la memoria y obra del ex-Presidente Julio César Turbay Ayala, con motivo del primer centenario de su nacimiento y en reconocimiento a su trayectoria y compromiso con la Nación como un verdadero demócrata. Además, busca exaltar su labor en pro del mayor bienestar social, su compromiso con la autoridad y el orden público, y su vocación para construir consensos.

El proyecto consta de trece (13) artículos, incluido el relativo a su vigencia, en los que se propone realizar una ceremonia de honores, la publicación de un libro bibliográfico, la creación de una plataforma virtual, una cátedra académica, entre otros.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

Origen del Proyecto de ley: Congresional – Senado.

Fecha de presentación: agosto 18 de 2016.

Autor del proyecto de ley: honorable Senador *Iván Duque Márquez*.

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 648 de 2016.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Julio César Turbay Ayala nació el 18 de junio de 1916, sus padres, Antonio Amín Turbay, inmigrante libanés y la cundinamarquesa Rosaura Ayala. Sus primeros estudios tuvieron lugar en la escuela de los Hermanos Cristianos, en la Escuela Nacional de Comercio y posteriormente en el Colegio Universitario, en el cual recibió el título de bachiller. Gracias a la orientación que recibió de su hermana Hortensia, quien entonces estudiaba derecho, Julio César Turbay llegó a convertirse en autodidacta, capacidad que le permitió que universidades como la Libre, el Colegio Mayor del Rosario, la Universidad Jorge Tadeo Lozano y la Uni-

versidad del Cauca, le confirieron el título de doctor *honoris causa* en Derecho y Ciencias Sociales.

Turbay mostró desde muy joven sus aptitudes para ejercer la política. En 1936, ejerció como concejal de Usme y a sus cortos 21 años se convirtió en alcalde de Girardot y concejal de Engativá en 1938, acompañado de Alfonso López Michelsen y Álvaro Gómez Hurtado quienes integraban el movimiento progresista la Revolución en Marcha, liderado por el entonces presidente Alfonso López Pumarejo. Continuó su vida política como diputado en dos ocasiones a la Asamblea del departamento de Cundinamarca durante el período presidencial de 1938-1942, en cabeza de Eduardo Santos.

En el año 1943, Turbay se convirtió en representante a la Cámara hasta el año de 1949, ejerciendo como presidente por dos períodos. Durante su permanencia en la corporación declaró su oposición al régimen conservador que lideraba el poder. En 1949, Turbay creó y dirigió el radioperiódico *democracia*, uno de los únicos medios del liberalismo, emitido hasta el año de 1957. En el año 1953, se convirtió en miembro principal de la Dirección Nacional Liberal, y más tarde, en 1957, cuando tras la caída de Gustavo Rojas Pinilla, la Junta Militar asumió el poder, Turbay fue nombrado Ministro de Minas y Petróleos, donde fue conocido por propiciar la revisión de contratos para la modernización de la industria energética, y centró esfuerzos por volver a una verdadera democracia.

Durante el período presidencial de 1958 a 1961, con Alberto Lleras Camargo como presidente, Turbay integró el gabinete como Ministro de Relaciones Exteriores. Teniendo una reconocida participación como Canciller en el marco internacional.

Posterior a eso, en 1962, Turbay se convirtió en Senador de la República, siendo reelegido cuatro veces consecutivas y ejerciendo la presidencia del Senado en varias ocasiones. En 1967 fue elegido como Designado a la Presidencia de la República por el Congreso de la República y tomó posesión como Presidente cuando Carlos Lleras Restrepo tuvo que desplazarse a los Estados Unidos. En ese mismo año, fue nombrado Embajador y representante permanente ante la ONU para un período de dos años. También se destaca su representación ante Gran Bretaña (1973- 1974) y Estados Unidos (1975-1976).

En 1972 y 1974 fue elegido presidente de la Dirección Nacional del Partido Liberal y durante el Gobierno de Misael Pastrana Borrero, fue nombrado Embajador en Londres.

Luego, fue nuevamente elegido como designado a la Presidencia de la República y en dos oportunidades asumió como primer mandatario cuando López Michelsen realizaba viajes internacionales.

En las elecciones de 1978, fue elegido como el candidato del Partido Liberal y resultó electo con un programa de gobierno basado en los pilares de la producción, la seguridad y el empleo. Siempre fue reconocido como un promotor de consensos.

Luego de su mandato presidencial, en 1987 durante el Gobierno de Virgilio Barco, Turbay Ayala continuó su carrera política como Embajador ante la Santa Sede y al año siguiente fue elegido nuevamente Director Nacional del Partido Liberal.

En 1991 en el Gobierno de César Gaviria Trujillo, fue nombrado Embajador ante el Gobierno de Italia y en 1993 cuando regresó al país, fue elegido nuevamente Director Nacional del Partido Liberal.

Falleció en Bogotá el 13 de septiembre de 2005. Sus honras fúnebres se realizaron con los honores que corresponden a un Jefe de Estado en la Catedral Primada de Colombia.

Sobre las contribuciones que realizó al país se encontró que durante su mandato se creó el Plan de Integración Nacional (PIN), cuyos objetivos fueron la descentralización económica y el mejoramiento general de la población mediante la integración del país, previendo inversiones en distintas áreas económicas y sociales y donde el sector de energía eléctrica tuvo especial relevancia, en razón a la ejecución de obras de Chivor II, Paipa II, la térmica del Chinú, Zipaquirá IV y las termoeléctricas de Barranquilla y Cartagena.

También durante su Gobierno, se llevó a cabo la construcción de las centrales de San Carlos, Paraíso, la Guaca, el Cerrejón y Zipaquirá. Se adelantó la exploración de cien pozos y se hicieron hallazgos como el de Andalucía, Tocaría, Arauca I y II, Palogrande y Apiay.

Otro de sus aportes fue el gran proyecto minero para la exploración de las minas de carbón de El Cerrejón y de níquel en Cerromatoso. En cuanto a infraestructura, se invirtieron recursos para la construcción de obras carretables como la vía hacia la costa por Bucaramanga y más de la mitad de la llamada autopista Medellín-Bogotá; se construyeron los aeropuertos de Barranquilla y Cartagena y se adelantaron obras en el Tapón del Darién.

En el campo internacional, se aprobó el tratado que aseguró los derechos de Colombia sobre el Canal de Panamá y el uso del ferrocarril del istmo, y el tratado Vázquez-Saccio para la posesión de los derechos sobre los islotes de Roncador, Quitasueño y Serrana.

Finalmente, publicó varios libros sobre política internacional, biografías y temas de gobierno, como la biografía del Libertador y sus ideas políticas, y otros que recogen muchos de los discursos que pronunció ante organismos internacionales y en el Congreso de la República y que lo hicieron acreedor de condecoraciones a nivel internacional.

Fuente: Banco de la República (S.Fa). Biblioteca Virtual. Biografías: Turbay Ayala, Julio César.

IV. MARCO NORMATIVO

Según lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Congreso de la República, mediante su facultad para hacer leyes, ejercer la función de "*Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria*". (Constitución Política de Colombia, 1991. Artículo 150).

Sin embargo, la Corte Constitucional declara en la sentencia C-817 de 2011, que las leyes de honores están sujetas a una serie de limitaciones constitucionales y que estas no pueden ir en contravía de leyes superiores y orgánicas en términos presupuestales. Además, aclara que estas leyes deben respetar la prohibición declarada en el numeral 4 del artículo 136 de la Constitución Política: "*Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indem-*

nizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente". (Constitución Política de Colombia, 1991. Artículo 136).

Al respecto la Corte Constitucional se pronunció así en la misma sentencia:

"(...) la atribución del Congreso de decretar honores "... debe ser ejercida por el Congreso de la República dentro de parámetros de prudencia, proporcionalidad y razonabilidad y con respeto de los preceptos constitucionales, puesto que de lo contrario daría lugar a situaciones contradictorias v. gr. cuando se pretende exaltar a quien no es digno de reconocimiento, con las consabidas repercusiones que en la conciencia colectiva y en moral administrativa puede ocasionar tal determinación. De la misma manera, cree la Corte que los decretos de honores que expide el legislador no pueden convertirse en un pretexto para otorgar gracias, dádivas o favores personales a cargo del erario público, ni para ordenar gasto público con desconocimiento del reparto de competencias existente entre la Nación y los municipios". (Corte Constitucional, C-817, 2011).

En este sentido, el Proyecto de Ley respeta la directriz del órgano constitucional al limitarse a autorizar al Gobierno nacional el gasto requerido para el cumplimiento de lo expuesto en los artículos del proyecto.

Adicionalmente, la Corte sostiene que la naturaleza jurídica de las leyes de honores "(...) se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución". (Corte Constitucional, C-817, 2011). Naturaleza que se respeta en este Proyecto de Ley que busca resaltar la vida y obra de quien fue un gran ejemplo para la sociedad colombiana, y quién luchó siempre por el bien común.

VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO

Este proyecto es viable constitucionalmente en cuanto:

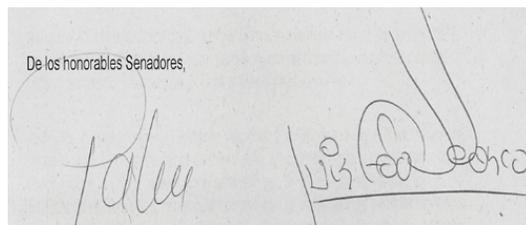
1. El legislador tiene competencia para decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria en virtud del artículo 150 numeral 15 de la Constitución Política.

2. Cumplimiento del principio de unidad de materia.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Senadores de la República, dar trámite en primer debate al Proyecto de ley número 118 de 2016 Senado, *por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del ex-Presidente Julio César Turbay Ayala, con ocasión del primer centenario de su natalicio.*

De los honorables Senadores,



PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Senadora Ponente

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador Ponente

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del ex-Presidente Julio César Turbay Ayala, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia honra la memoria y obra del ex-Presidente de la República doctor Julio César Turbay Ayala, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Bogotá el 18 de junio de 1916.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al ex-Presidente Turbay Ayala, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del ex-Presidente Turbay Ayala, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Artículo 3º. Se institucionaliza el día 18 de junio de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, rinda honores y honre la memoria del ex-Presidente Julio César Turbay Ayala, en actos públicos y con amplia difusión nacional.

Artículo 4º. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, erigirá dos (2) bustos en bronce del ex-Presidente Julio César Turbay Ayala, los cuales serán ubicados en el Centro de Convenciones de Cartagena de la cual lleva su nombre y en un lugar destacado del Capitolio Nacional.

Artículo 5º. Encárguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo Nacional, la recopilación selección y publicación en medio físico y/o digital, de las obras, discursos y escritos políticos del ex-Presidente Julio César Turbay Ayala.

Artículo 6º. Con base en la compilación señalada en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura se publique un libro biográfico e ilustrativo del ex-Presidente Julio César Turbay Ayala, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

Artículo 7º. Encárguese al Banco de la República a través de la Biblioteca Luis Ángel Arango, la creación y puesta en funcionamiento de una plataforma virtual digital (web doc) que contenga la biografía de la vida y obra del ex-Presidente Julio César Turbay Ayala, una recopilación de sus más selectos discursos y escritos políticos, sociales y humanos, galería fotográfica, publicaciones y demás obras de su autoría que tendrá por nombre "Biblioteca Virtual Julio César Turbay Ayala".

Artículo 8º. Encárguese a la Agencia Nacional de Televisión (ANTV), la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra del ex-Presidente Julio César Turbay Ayala, el cual será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.

Artículo 9º. Autorícese al Gobierno nacional para que a través de la Escuela Superior de Administración

Pública (ESAP), se cree la cátedra de Democracia denominada Julio César Turbay Ayala.

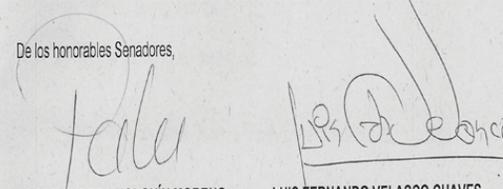
Artículo 10. El Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.

Artículo 12. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Senadores,



PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Senadora Ponente

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 795 - Miércoles, 21 de septiembre de 2016

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo 01 de 2016 Senado, por medio del cual se modifican el artículo 114 y los numerales 8 y 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley estatutaria número 91 de 2016, por medio de la cual se modifica el ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria número 1581 de 2012 y se faculta a la Autoridad de Protección de Datos para que proteja los derechos de las colombianas y de los colombianos frente a la recolección y el tratamiento internacional de datos personales	9
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 84 de 2016 Senado, por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia	16
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 118 de 2016 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del ex-Presidente Julio César Turbay Ayala, con ocasión del primer centenario de su natalicio	29